

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 3
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Melilla 3 Noviembre 93, á las 3'30 t.

Comandante general á Ministro Guerra:

«A las cinco y media de esta mañana ha salido de esta plaza un convoy y municiones para los fuertes de Rostrogordo y ambas Cabrerizas.

La columna de protección, mandada por el General Castillejo, la formaban regimientos de Pavia, Alava, Batallón disciplinario, Maüser, sección Caballería y una batería de montaña; para proteger marcha y retirada, brigada Monroy de cazadores, con otra batería montaña, tomó posición en las cumbres de las Horcas coloradas y Lomas entre Cabrerizas bajas, fuerte de San Francisco y alturas de Santiago, estando el resto de las fuerzas dispuesto para acudir donde fuere necesario. En esta disposición, y en el momento que nuestros tiradores ocuparon los puntos convenientes, se rompió fuego por una y otra parte, encontrándose los moros, como siempre, completamente ocultos dentro de sus trincheras, consiguiendo realizarse la operación con el mayor acierto y orden, quedando terminada á las diez, y teniendo que lamentar por nuestra parte un muerto y ocho heridos de Pavia, y un muerto y siete heridos del disciplinario; debiendo ser muy numerosas las bajas del enemigo. Las fuerzas, que en su mayor parte se batían hoy por primera vez, se han conducido perfectamente, distinguiéndose el Batallón disciplinario.

El vapor *Africa* se encuentra en Chafarinas, sin haber desembarcado, efecto del Levante.

El *San Agustín* acaba de llegar de aquel puerto, á donde arribó también debido al mal tiempo, sin que desembarcaran las baterías del 12.º montado y que verifica en este momento.»

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:

Que en 27 de Octubre de 1892, D. Hipólito Castellanos presentó ante el Juzgado municipal de Manzanal del Barco tres denuncias; una contra Blas Tenón Fernández, pastor de Felipe Carrillo, por haber introducido 200 reses lanares á pastar en el prado de Valdefuente, propiedad del denunciante; otra contra Agustín Serrano Felipe, pastor de José Fidalgo, por tener 300 reses lanares pastando en el referido sitio, y otra contra Bernardo Argüello Turón, pastor de Domingo López, por tener 300 reses lanares pastando en el citado prado de Valdefuente:

Que por el Juzgado municipal de Manzanal del Barco se procedió á instruir tres juicios de faltas, en cada uno de los cuales se dictó sentencia absolviendo á lo denunciados en cada una de las diligencias; é interpuesta apelación por el denunciante, fueron remitidos los tres juicios verbales al Juzgado de instrucción de Alcañices, el cual fué requerido por el Gobernador ci-

vil de Zamora, á instancia del Alcalde de Manzanal del Barco y de acuerdo con la Comisión provincial, alegando las razones y citando las disposiciones legales que estimó oportunas, manifestando el Gobernador que requería al Juzgado de inhibición para que no entendiera en el conocimiento de las apelaciones que hubiera pendientes ante el Juzgado, interpuestas por D. Hipólito Castellanos por supuestas faltas cometidas en la cañada de Valdefuente:

Que el Juzgado tramitó el incidente y sostuvo su jurisdicción, en virtud de las razones que estimó oportunas; é interpuesta apelación de ese auto por José Fidalgo, Domingo López y Felipe Carrillo, fué declarado desierto el recurso por la Audiencia de Zamora, por no haber comparecido los apelantes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto:

Visto el art. 8.º del propio Real decreto, que dispone: «que siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el art. 9.º del Real decreto que viene citándose, con arreglo á cuyas disposiciones «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Considerando:

1.º Que según la letra y el espíritu del Real decreto citado y la jurisprudencia constante, los requerimientos de inhibición han de referirse á cada asunto, ya porque pueden ser distintas en cada uno las razones que, tanto la Autoridad judicial como la administrativa aleguen en apoyo de su respectiva competencia, ya también porque puede seguirse en unos el procedimiento establecido y faltarse á él en otros.

2.º Que en el presente caso, el Gobernador de Zamora ha hecho el requerimiento al Juzgado de Alcañices en términos generales, refiriéndose á las apelaciones que hubiera interpuestas por D. Hipólito Castellanos, sin referirse á cada uno de los juicios de faltas que se encontraban en dicho estado, y por tanto no puede estimarse cumplido el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

3.º Que el requerimiento adolece de un vicio sustancial que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta Consultiva Agronómica al Ingeniero Jefe de segunda clase, Vocal de la misma Junta, D. Juan de Dios de la Puente y Rocha.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

EXPOSICION

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña el expediente prevenido por la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y reglamento de 10 de Agosto del mismo año con objeto de incluir en el plan de las carreteras provinciales de la misma la que, partiendo de Campo Longo conduzca á Areas, y resultando que es aprobable el expediente en opinión de la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Noviembre de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de las carreteras provinciales de la Coruña, con el núm. 9, la de Campo Longo á Areas por Villarmayor y Ambroa.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, á propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY DON Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que con sujeción al formulario y pliego de condiciones con que está redactado el proyecto de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de Sevilla á la estación de las Alcantarillas, en la provincia de Sevilla, se proceda á la ejecución de las expresadas obras, y al propio tiempo para que disponga la subasta de las carreteras que se designan en el adjunto estado, por sus respectivos pre-

supuestos de contrata y plazos de construcción que en el mismo se determina.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DENOMINACION DE LAS CARRETERAS	Plazo de ejecución.	Presupuesto. — Pesetas.
	Años.	
Carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, sección 2.ª, trozo 6.º.....	3	199.641'96
Travesía de Puebla Cazalla, en la misma carretera.....	1	47.125'07
Idem de Osuna, en id. id. id.....	1	40.347
Carretera de Sevilla á la estación de las Alcantarillas, travesía de los Palacios.....	6 meses.	8.842'59
Idem id., travesía de Dos Hermanas.	1	25.377'25

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la liquidación de las obras de reconstrucción de la Escuela Normal Central de Maestros, ejecutadas por el contratista D. Mariano González Conde, é importantes 118.559 pesetas 74 céntimos, debiendo considerarse como presupuesto adicional el exceso que se observa entre la obra proyectada y la ejecutada.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional que para la reparación de desperfectos ha resultado necesario en la construcción de las obras del trozo 2.º de la carretera de Daroca á Calatayud, sección del primer punto á Villafeliche, en la provincia de Zaragoza, por su importe de contrata que asciende á la cantidad de 10.922 pesetas 98 céntimos.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 2.º de la carretera de Yébenes á Madridejos, en la provincia de Toledo, cuyo presupuesto asciende á 200.046 pesetas 71 céntimos, que produce un adicional sobre el primitivo de 10.004 pesetas 33 céntimos:

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba un presupuesto adicional de contrata para las obras del trozo 1.º de la carretera de Arenys de Mar á San Celoni, en la provincia de Barcelona, comprendido entre el primer punto y Arenys de Munt, importante 39.802 pesetas 36 céntimos.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de las obras del trozo 4.º de la carretera de Cañete á Albarracín, en la provincia de Teruel, por su importe de contrata de 139.264 pesetas, que produce un presupuesto adicional, también de contrata, importante 19.186 pesetas 2 céntimos.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de variación de la carretera de Blanca á su estación en el ferrocarril de Albacete á Cartagena, provincia de Murcia, en la parte comprendida entre los perfiles 139 y 195 de su replanteo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 30.932 pesetas 83 céntimos, que produce otro adicional al de la contrata de 5.296 pesetas 86 céntimos.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Osuna, decretada por V. S. en 13 de Septiembre último, ha emitido con fecha 31 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Osuna, decretada en 13 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Sevilla.

Resulta de los antecedentes, que en 5 de Agosto último el Alcalde de Osuna participó al Gobernador que, estando celebrando sesión el Ayuntamiento en la noche de aquel día, la mayoría de los Concejales se negaron á firmar el acta de la anterior, por lo cual la Alcaldía, á propuesta de otro Concejil, suspendió la sesión, determinando no celebrar ninguna hasta que la Superioridad resolviera.

El Gobernador dispuso que se hiciese entender á los Concejales que adoptaron dicha actitud el deber en que estaban de firmar las actas de las sesiones, previniéndoles que de continuar embarazando la marcha administrativa municipal con tan fútiles pretextos, les impondría el máximo de multa que autoriza la ley, con la que quedaban conminados.

Manifestó el Alcalde que, dada lectura de esta comunicación, persistieron los Concejales en su actitud, negándose á firmar y aprobar las actas, sin que pueda justificar su conducta una moción que quiso presentar uno de ellos, diciendo que firmarían y aprobarían las actas si se daba lectura de ellas, lo que no se pudo efectuar por negarse el referido Concejil á entregarla, pretendiendo que la leyese el Notario, á lo cual se opuso el Alcalde por no considerarlo legal, puesto que los Notarios no tienen voz ni voto en las sesiones.

Los Concejales á quienes se conminaba con la multa dirigieron una instancia al Gobernador pidiendo que se dejara sin efecto la conminación ó la multa si les hubiera sido impuesta, y que se ordenase al Alcalde dejase á la Corporación municipal en libertad para cumplir sus deberes. En la instancia exponían, entre otros particulares: que al ser invitados á que firmaran el acta de la sesión anterior manifestaron que estaban dispuestos á firmar las actas de las sesiones, pero haciendo constar la protesta de que nunca se habían negado á hacerlo así, y que dejar de autorizarlas habíase debido á que, suspenso el Secretario del Ayuntamiento, correspondía á la Corporación el nombramiento de interino, y que no estando legalmente autorizado el que funcionaba, por haber sido nombrado por el Alcalde, son nulos los acuerdos que se tomen, y en su con-

secuencia, con la protesta de que no convalidaban ningún acto de los que se hayan ejecutado, firmaban las indicadas actas; que el Alcalde habíase negado á que constara dicha protesta; que acto seguido se leyó la orden del Gobernador; que inmediatamente después se levantó la sesión sin oír á los Concejales que reclamaban y exigían suscribir el acta de la sesión, y que hecha ya la protesta de que hace referencia y consignada en acta notarial, están dispuestos á firmar todas las actas.

Exponen también que el Alcalde ha nombrado por sí Secretario interino del Ayuntamiento y ha declarado suspensos en el ejercicio de sus cargos á los Oficiales de la Secretaría del Ayuntamiento, sustituyéndolos con otros interinos nombrados por él; que del mismo modo ha declarado cesantes y nombrado en su lugar como interinos al Administrador y á los Oficiales de la Administración de consumos, viniendo de este modo á privar al Ayuntamiento de la facultad de nombrar empleados; que ha venido á suprimir la celebración de sesiones ordinarias; que por no haber querido firmar los Concejales en 26 de Julio el acta de la sesión anterior, en que no constaban ciertos particulares de que se habla tratado, entre ellos la plantilla de empleados, manifestando que no lo harían ínterin no constase dicha plantilla, á lo que se negó el Alcalde, expresó que los Concejales que no habían firmado carecían de voz y voto en la sesión; que el Alcalde había levantado otra en cuanto los Concejales manifestaron que no podían firmar, habiendo expuesto que no se celebrarían más hasta que la Superioridad resolviese; que no obstante haber fijado el Ayuntamiento en 86 el número de individuos del resguardo de la Administración municipal de consumos, el Alcalde tiene un resguardo de más de 100 individuos que paga de los fondos de la Administración, sin que haya forma de que explique las razones que le asisten para ello, ni de la aplicación y distribución que hace de los fondos que se recaudan en la Administración, y que no obstante haber dispuesto el Ayuntamiento y asociados que el encabezamiento de consumos se haga por administración municipal, no ha permitido el Alcalde que el Ayuntamiento conozca y acuerde aún la plantilla de la Administración, ni de otros particulares, ignorándose, por tanto, lo que está ejecutando el Alcalde y lo que hace con los fondos que recauda.

A esta instancia acompañan varias actas notariales, en las que se hace constar que en la sesión de 10 de Agosto último los Concejales se mostraron dispuestos á firmar las actas, siempre que se hiciera constar en la misma la protesta de que queda hecho mérito, protesta que no llegó á leerse, por insistir el Concejil que la presentó en leerla él ó el Notario y pretender el Alcalde que la leyese el Secretario del Ayuntamiento; que en 26 de Julio se negaron varios Concejales á firmar dos actas, por no consignarse en una de ellas cierta plantilla de empleados, y protestaron tres de ellos del nombramiento hecho por el Alcalde de Secretario interino; y que en sesión de 5 de Agosto se negaron también varios Concejales á firmar el acta, por no ser válido el nombramiento de Secretario.

El Gobernador, en 18 de Agosto, considerando que el Alcalde tenía atribuciones para suspender al Secretario del Ayuntamiento y á los empleados municipales, con la limitación de dar cuenta de la de éstos al Ayuntamiento, obligación que todavía estaba en tiempo de cumplir; que si los Concejales estimaban estos hechos ilegales podían haber reclamado contra ellos sin negarse á firmar las actas, y que el hecho de no verificarlo después de comunicarles constituía desobediencia grave, impuso á cada uno de los Concejales que se hallaban en ese caso la multa de 50 pesetas.

En 22 de Agosto manifestó el Alcalde que todos los Concejales asistentes á la sesión habían firmado las actas que antes se negaban á suscribir, con excepción del tercer Teniente de Alcalde D. Francisco de Paula Castro que se abstuvo de firmar dos del libro de acuerdos sobre Pósito común, manifestando que por causas especiales no estaba dispuesto á firmar ninguna de esta clase de actas.

En otras comunicaciones manifiesta el Alcalde que al Concejil D. Antonio Franco Navarro no había podido notificársele la imposición de multa porque se había ausentado por más de quince días sin licencia del Ayuntamiento; que no se había presentado á su regreso, á pesar de la citación que se le tiene hecha; que tres Concejales llamados D. Juan Antonio Porras, D. José Díaz Martín y D. Antonio Fernández Gordillo se niegan á dictaminar, como individuos de la Comisión de Hacienda, contra lo acordado por la Corporación capitular, algunas cuentas sobre festejos en la feria última, negándose también D. Juan Antonio Porras á autorizar ciertos libramientos, á pesar de haber ofrecido

otras cosas en dos sesiones consecutivas; y que habiendo manifestado la Comisión de Hacienda que necesitaba que antes informase la de festejos, compuesta en su mayoría de D. Francisco Ledesma Pérez, D. Francisco Sánchez Fernández y D. Juan Antonio Porras, les había citado por tres veces consecutivas, sin que hubiesen comparecido.

El Gobernador, con fecha 13 de Septiembre, suspendió en sus funciones concejales á D. Francisco de P. Castro, D. Francisco Castro Navarro, D. Francisco Ledesma Pérez, D. Francisco Sánchez Fernández y D. Juan Antonio Porras, fundándose en que habían incurrido en dicha responsabilidad; el primero, por haber continuado después de multado, negándose á autorizar varias actas; el segundo, por ausentarse del término municipal sin licencia después de multado, y los tres últimos por negarse á informar unas cuentas en que habían intervenido, y además D. Juan Antonio Porras unos libramientos.

Contra la imposición de la multa han recurrido á V. E. los Concejales á quienes se impuso, solicitando se revoque la providencia del Gobernador que les multó, se declare que el Alcalde no tiene atribuciones para el nombramiento de Secretario interino ni para nombrar ni imponer correcciones á los empleados y Oficiales de Secretaría, ni Administrador y empleados de la Administración de consumos, y que se ordene al Alcalde que deje en libertad al Cuerpo municipal para celebrar las sesiones ordinarias reglamentarias y las extraordinarias á que haya lugar.

El Gobernador, al remitir el expediente de suspensión, expone:

Que el estado de ánimo de la mayoría de los Concejales y la perturbación que con su conducta obstruccionista han llevado á la administración de pueblo tan importante por su riqueza y número de vecindario, son la causa que le han obligado á decretar la suspensión, primera que se ha visto en la necesidad de ordenar, y que se funda en el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal vigente; la Subsecretaría de ese Ministerio, considerando justificada la suspensión, opina que procede oír el parecer de esta Sección: con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que con el expediente de suspensión viene englobado el recurso de los Concejales multados contra la providencia del Gobernador, en que se les impuso dicha corrección; más como quiera que la nota de la Subsecretaría de ese Ministerio y la Real orden que á consecuencia de la misma recayó, se refieren sólo á la suspensión de los Concejales, á este punto ha de concretar la Sección su informe.

Esto supuesto, la Sección es de parecer que el párrafo último del art. 139 de la ley Municipal, que autoriza la suspensión de los Concejales cuando hubiesen incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, no justifica la de los Concejales de Osuna.

Aparte de que el apercibimiento de que hace mención este artículo es la pena que con tal nombre designa la ley Municipal, y no la simple advertencia ó conminación con multas, por lo cual no cabe decir que los Concejales estaban apercibidos, es lo cierto, que cuando se les impuso la multa firmaron casi todos ellos, y por lo tanto, de ninguno de los que lo verificaron puede decirse que insistieron en su desobediencia. En tal sentido, no puede entenderse desde luego que esté justificada la suspensión de D. Francisco Ledesma Pérez, D. Francisco Sánchez Fernández y D. Juan Antonio Porras, porque al ser multados firmaron las actas de las sesiones anteriores, y aunque el Alcalde manifiesta que se han negado á informar en ciertas cuentas, ni esto consta más que por la manifestación de la Alcaldía, ni aun admitido el hecho como cierto, puede entenderse como desobediencia al Gobernador, que nada había dispuesto acerca del particular, tratándose, por tanto, de un hecho independiente del que había dado origen á la multa. Respecto del Regidor D. Antonio Franco Navarro, como quiera que, según resulta de las comunicaciones de la Alcaldía, no se le pudo notificar la multa por haberse ausentado del término municipal, no puede entenderse tampoco que haya incurrido en desobediencia después de multado.

El Teniente tercero, D. Francisco de Paula Castro, dejó de firmar dos actas; pero como inscribió la mayor parte de ellas, y expresó que las que dejaba de firmar era por motivos particulares, más que insistencia en desobediencia, parece obedecer su conducta á un error ó concepto equivocado de lo que la forma de las actas significa. A todo esto precisa agregar que en realidad los Concejales no se oponían á firmar las actas, sino que pretendían, en uso de su derecho, que antes de verificarlo se hiciera constar en ellas ciertos particulares que creían necesarios.

Lo que el expediente revela es la oposición que siente entre el Alcalde y la mayoría del Ayuntamiento de Osuna, y como esta situación no puede menos de ser perniciosa para la buena marcha de la Administración municipal, procede que el Gobernador, dentro de las atribuciones que las leyes le confieren y poniendo en conocimiento de V. E. los hechos en que por sí no puede adoptar resoluciones, procure normalizar la Administración de aquél Municipio, y que, tanto el Alcalde como la Corporación municipal, se encierren dentro del círculo de sus atribuciones.

Opina, por consiguiente, la Sección:

1.º Que procede dejar sin efecto la suspensión de los cinco Concejales á que se refiere este expediente, y son D. Francisco de P. Castro, D. Antonio Franco Navarro, D. Francisco Ledesma Pérez, D. Francisco Sánchez Fernández y D. Juan Antonio Porras.

Y 2.º Que procede comunicar al Gobernador las instrucciones que se indican en el cuerpo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Habiéndose padecido un error de copia al publicar en la GACETA de ayer la Real orden circular de 2 del actual, se rectifica en la prevención «Tercera», y donde dice «reformado por la de 3 de Julio de 1889», debe decir «reformado por la de 9 de Julio de 1889.»

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Montes y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar las adjuntas clasificaciones de los montes públicos de los partidos judiciales de Daimiel y Manzanares, provincia de Ciudad Real, formada por la Sección 3.ª de dicha Junta, con arreglo á lo establecido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, disponiendo que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la mencionada provincia, y que se remita al Ministerio de Hacienda una copia de las clasificaciones, á los efectos prevenidos en la expresada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Plasencia D. Atanasio Sánchez del Castillo contra la negativa del Registrador de la propiedad del mismo partido á inscribir una escritura de arrendamiento, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que en la ciudad de Plasencia, á 20 de Septiembre de 1892 y ante el Notario D. Atanasio Sánchez Castillo otorgaron una escritura pública Doña Rosalía Barrera y García, acompañada de su marido D. Segundo Jiménez, y D. Pedro Peguero y Cordero, en virtud de la que aquélla, como madre natural de Jesús Pérez Orodea, dió en arrendamiento al último la dehesa denominada Retortillo de Mari Gutiérrez, propia del menor, y coavino con el arrendatario en que el contrato se inscribiría en el Registro de la propiedad:

Resultando que presentada en el de Plasencia la referida escritura, fué denegada su inscripción por constituirse en ella un verdadero derecho real y no haber observado la madre del menor lo que prescribe el art. 164 del Código civil vigente:

Resultando que D. Atanasio Sánchez, á fin de recabar la declaración de que el documento está bien extendido, promovió contra esa nota el presente recurso, que fundó en que de la escritura aparece que Jesús Pérez Orodea ha sido reconocido por su madre natural, que ha asegurado la administración de sus bienes con fianza estimada bastante por el Juzgado, de donde se deduce es incontestable el derecho de Doña Rosalía Barrera á desempeñar dicha administración; que el de arrendar es indubitablemente acto de mera y simple administración, y cuando el arrendamiento no excede de seis años puede el padre constituirlo por sí y ante sí, según lógicamente se deduce del art. 1.548 del Código civil; que la inscripción no altera la índole del acto á que se refiere, sino que tan sólo asegura realmente el cumplimiento de la obligación del arrendador á favor del arrendatario; que siendo notorio

por lo dicho que el contrato en cuestión es perfectamente válido, claro es que debe ser inscrito con arreglo al pacto estipulado por los contrayentes; y que si la Ley hubiera querido extender á todo contrato inscribible la exigencia impuesta á la enajenación ó gravamen de los bienes de los hijos, habría-lo consignado así expresa y categóricamente:

Resultando que el Registrador en su dictamen defendió la procedencia de su nota y alegó en defensa de ésta: que la calificación recurrida no se entromete á declarar cosa alguna acerca de la validez ó nulidad del contrato de arrendamiento, y por el contrario, circunscribe al pacto de inscripción en el Registro, y como en él se contiene virtualmente la constitución de un derecho real para el que carece la madre de facultades á no mediar autorización judicial, es evidente la nulidad de tal pacto dados los artículos 164 y 1.300 del Código civil; y que el tener capacidad los administradores legales para arrendar los inmuebles por un tiempo que no exceda de seis años, no arguye que la tengan asimismo para pactar la inscripción de semejantes arrendamientos, sin que contra esta doctrina prevalezca el sofisma de que el que puede lo más puede lo menos, porque aparte de que aquí lo más es el derecho real, no hay que olvidar que la inscripción ó no inscripción del arrendamiento en nada afecta á la validez del contrato:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación por estimar que en el contrato de que se trata se ha constituido un verdadero derecho real á favor del arrendatario en el mero hecho de pactar su inscripción en el Registro; y como quiera que los contratos generadores de derechos reales son actos de riguroso dominio, queda probado que el mencionado contrato cae de lleno bajo la prohibición del artículo 164 del Código civil:

Resultando que al alzarse de ese acuerdo el Notario señor Sánchez del Castillo indicó que el arrendamiento en cuestión reúne los tres requisitos esenciales del art. 1.261 del Código civil, razón por la que no cae bajo la sanción del art. 1.300 del mismo cuerpo legal; que el pacto de inscripción rechazado por el Registrador y el Juzgado no afecta á la subsistencia del contrato ni su inscripción perjudicaría á tercero ni aun tampoco al dueño de la finca, sino que tan sólo aseguraría los recíprocos derechos de arrendador y arrendatario durante el tiempo del contrato; y, finalmente, que si el Registrador hubiera suspendido la inscripción en lugar de denegarla, habriase subsanado el defecto mediante exhibición del testimonio de un auto de 23 de Enero de 1892, en que se facultó á Doña Rosalía Barrera para la venta total ó parcial de la dehesa arrendada:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistos los artículos 164, 166, 1.261, 1.300 y 1.548 del Código civil:

Vista la Resolución de este Centro de 28 de Diciembre de 1892:

Considerando que en esta Resolución se sienta la doctrina de que todo arrendamiento, en el mero hecho de pactar los interesados que ha de ser inscrito, y cualquiera que sea el tiempo de su duración, constituye un verdadero derecho real á favor del arrendatario y habilita por ende á éste á obtener su inscripción en el Registro de la propiedad:

Considerando que de tal premisa la consecuencia lógica es declarar pertinente al caso de este recurso el precepto del artículo 164 del Código civil, que, en términos generales y categóricos, prohíbe al padre gravar los inmuebles del hijo en que le corresponda el usufructo ó la administración sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad y previa autorización judicial, con audiencia del Ministerio fiscal:

Considerando que por haber prestado fianza Doña Rosalía Barrera á tenor de lo preceptuado en el art. 166 del Código civil, tiene la administración de los bienes de su hijo, mas eso no la autoriza en verdad para verificar por sí y ante sí con respecto á tales bienes, actos de riguroso dominio, cual el de la imposición de un derecho real, siendo preciso que al intento complete su capacidad la licencia del Juzgado otorgada por los trámites del referido art. 164:

Y considerando que la falta de tal licencia en el caso origen de este recurso, vicia esencialmente el contrato como constitutivo de un derecho real, por lo cual está en su lugar la calificación recurrida;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo incoado por el Notario D. Marcos Sanz y Martínez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cartagena á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que por escritura que autorizó el Notario de Cartagena D. Marcos Sanz y Martínez el día 20 de Abril del corriente año, y otorgó D. José Antonio Nicolás Martínez, declaró éste debía á Doña Dolores Morenilla Picon la suma de 1.250 pesetas, que se comprometió á devolver en el plazo de un año, y á la seguridad de la que hipotecó una casa de su propiedad, sita en la referida ciudad de Cartagena:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad, suspendióse su inscripción por el defecto subsanable de no haber concurrido al otorgamiento la persona á cuyo favor se constituye la hipoteca, y no constar, por tanto, su aceptación ó consentimiento:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura impugnó esa calificación en vía gubernativa y pidió la declaración de que la escritura no adolece de defecto alguno, pretensión que razonó alegando: que se trata pura y simplemente de un contrato unilateral consentido por la parte obligada y válido por ende; que según el art. 1.557 del Código civil, es la hipoteca un contrato accesorio cuya existencia depende de una obligación principal, por lo que aquélla y ésta son indivisibles, y la primera participa de la propia naturaleza jurídica de la última, siendo de ello consecuencia lógica que si el mútuo no requiere la aceptación del acreedor para su validez, lo propio debe decirse de la hipoteca que le garantiza; que es principio de derecho proclamado por la sana razón, que toda persona acepta lo que le es favorable sin necesidad de manifestación expresa, principio que, aplicado al caso, demuestra que la hipoteca, beneficiosa desde luego para la acreedora, puesto que asegura sus derechos, no necesita su explícita y formal aceptación, y, por último, que confirman toda esta doctrina las Resoluciones de la Dirección de 25 de Junio de 1877, 29 de Diciembre de 1880 y 27 de Octubre de 1892:

Resultando que oído el Registrador, informó en sentido de que su calificación debe ser confirmada, y adujo para de-

mostrarlo: que todo contrato requiere la concurrencia de la voluntad de dos ó más personas capaces para obligarse sobre cosas ó hechos determinados, concurrencia que falta en el caso de que se trata; que aparte el peligro que entrañaría el admitir como regla absoluta, y sin excepciones la de que toda persona acepta lo que le es favorable, hay que notar que eso es al fin y al cabo una presunción, y el Registro de la propiedad no ha sido instituido para meras presunciones legales, sino para hacer misibles según el art. 1.249 del Código civil; que igualmente es una presunción la que da fuerza y eficacia á la simple confesión del deudor, que muy bien pudiera ser falsa y aun hecha para lograr un estado de insolvencia sin conocimiento siquiera del supuesto acreedor, la existencia del que en el presente caso también debe presumirse, así como que tenga capacidad para contratar; que el hecho de no haber concurrido al otorgamiento la Doña Dolores Morenilla, dado el párrafo segundo del art. 1.257 del Código civil y el 27 de la Ley Hipotecaria, podría conducir al absurdo de que el deudor, por su exclusiva voluntad, estuviera capacitado para cancelar la hipoteca constituida á favor de la acreedora, mientras ésta no reconociera la efectividad del préstamo y aceptara esa hipoteca; y, finalmente, que no guardan analogía con el de este recurso los casos que dieron margen á las resoluciones citadas por el recurrente, ya que la del año 1877 y la del 1892 versaron sobre contratos otorgados con sujeción á las leyes de Enjuiciamiento civil y del Notariado, y en la de Diciembre de 1880 lo único que se ventiló fué la legalidad de la representación de las personas que otorgaron la escritura:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota por considerar que, según el art. 1.257 del Código civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan, y si contuviesen alguna estipulación en favor de tercero, éste podrá exigir su cumplimiento siempre que hubiere hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada; luego si el tercero (acreedor en el presente caso, puesto que no interviene en el contrato), no puede exigir el cumplimiento sin haber hecho saber su aceptación al obligado, y si éste puede revocar la estipulación (en el caso la hipoteca) antes de la aceptación de la acreedora, claro es que hasta que tal aceptación media, el contrato no está perfeccionado, y contrato imperfecto no es inscribible:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad por alzada del recurrente, revocó la Presidencia la nota del Registrador y el auto del Delegado, y declaró inscribible la escritura, fundado en la Resolución de este Centro de 25 de Junio de 1877, y en que el art. 112 del Reglamento hipotecario no hace más que aplicar á casos particulares el precepto del art. 138 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló de ese acuerdo para ante esta Dirección por creer oportuno que, puesto que la Resolución que funda la providencia apelada es de 25 de Junio de 1877, esto es, anterior al Código civil, conviene que este Centro, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo, decida si es de confirmar ó modificar la jurisprudencia anterior:

Visto el art. 1.257 del Código civil:
Vistos los artículos 82 y 138 de la Ley Hipotecaria:
Vistas las Resoluciones de este Centro de 25 de Junio de 1877, 29 de Diciembre de 1880 y 27 de Octubre de 1892:
Considerando que ninguna alteración ha introducido el Código civil en la doctrina fundamental de la Ley Hipotecaria de que las hipotecas voluntarias, ó nacen de la convención entre partes, esto es, del contrato, ó son impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen, ó lo que es igual, son resultado de un acto unilateral:

Considerando que en tal concepto los preceptos del Código civil reguladores de los contratos serán aplicables á la hipoteca cuando al contrato deba su existencia, empero cuando es manifestación de la libertad del propietario que quiere gravar su finca en uso de un derecho indisputable, no hay por qué subordinar su virtualidad y eficacia á reglas sólo pertinentes tratándose del hecho jurídico contrato:

Considerando que por esta razón, aun de haber innovado el Código nuestro anterior derecho civil en materia de obligaciones (cosa que al presente no importa inquirir) no podría influir el cambio en la doctrina por este Centro sentada en su Resolución de 25 de Junio de 1877, en la que, prescindiéndose del aspecto contractual que puede ofrecer la hipoteca, fijáronse los requisitos que presiden á su aparición cuando es debida á la mera y simple potestad dominical:

Considerando que el intérprete esa Resolución del espíritu que informa el art. 138 de la Ley Hipotecaria, no exigió para la validez de la hipoteca que el dueño constituyese sobre sus bienes, ora por virtud de un testamento, ora en cualquier otro acto unilateral, más que la voluntad del propietario, única cosa que en razón podía exigirse:

Considerando que los peligros que el Registrador advierte como consecuencia de esta doctrina, también pueden darse si dueño y acreedor se confabulan en fraude ó perjuicio de tercero, y sobre todo, la posibilidad del abuso en el ejercicio de un derecho basado en la razón y en la justicia no es ni puede ser óbice á que éste sea reconocido por la Ley:

Considerando, por último, que no es exacto que al prevalecer la doctrina que se está exponiendo se pueda dar en el absurdo de hacer árbitro al dueño de la finca de la cancelación de la hipoteca de que se trata interin falte la aceptación de aquel á cuyo favor fué constituida, y esto como resultado de la combinación del art. 1.257 del Código con el 27 de la Ley Hipotecaria, puesto que rigiéndose el caso del recurso exclusivamente por el derecho hipotecario, cual queda dicho, es iliano que la inscripción que se practique á virtud de la escritura de 20 de Abril último, quedará sometida al general y terminante precepto del art. 82 de dicha Ley:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 54.

Grupo 54.—2.º semestre de 1893.—19 de Octubre.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MARES DE CHINA—ARCHIPIÉLAGO FILIPINO

Isla de Mindanao (Costa SW.)

BAJO EN LA BAHÍA DE ILLANA

Núm. 321.—Cruzando el cañero *Pampang* entre punta Flecha y Dupulisan, encontró en las inmediaciones del paralelo de punta Tambaca un bajo de piedra y arena con fondo entre 18 y 6 metros á media marea, que se extiende sobre un cable de N. á S., próximamente con 50 metros de ancho.

En su medianía hay una piedra con 2 metros escasos de agua, desde la que se tomaron los ángulos: tangente izquierda Sagayara, con punta Tambacán, 45° 30' y punta Tambacán, con monte Tucuran, 102° 50', que la sitúan en latitud 7° 39' 40" N. y longitud 129° 43' 00" E.

Carta núm. 518 de la sección V.

China.

ROMPIENTE AL SSE. DE LAS ISLAS BARREN

(Notice to Mariners, núm. 272. Shanghai, 1893.)

Núm. 322.—El Capitán Harris, del vapor chino *Yung-Ching*, participa haber visto grandes rompientes á una milla al S. 20° E. de la mayor de las islas Barren.

Carta núm. 42 de la sección V.

Islas Pescadores.

RECONOCIMIENTO DEL BANCO DEL NW.

(Notice to Mariners, núms. 482. London, 1893.)

Núm. 323.—Según manifiesta el Comandante del buque de guerra inglés *Plover*, el banco NW. (al W. de los islotes del N.) hacia la mar es más extenso de lo que indican las cartas, y á unos 500 metros al NE. de la sonda de 9 metros hay una elevación con 7 metros de agua.

En la sonda de 9 metros sólo se han encontrado 8 metros, cuya situación es 23° 45' 30" N. por 125° 43' 59" E.

Carta núm. 479 de la sección V.

Golfo de Pe-Tehili.

FARO EN EL PROMONTORIO DE LAO T'IEH-SHAN

(Notice to Mariners, núm. 271. Shanghai, 1893.)

Núm. 324.—El faro que se estaba construyendo en la vertiente SW. del promontorio de Lao-T'ieh Shan se encendió el 7 de Agosto último. El aparato es dióptrico de primer orden, enseña *dobles destellos blancos* á intervalos de medio minuto.

La luz, elevada 96 metros sobre el nivel del mar, es visible en tiempo claro desde 25 millas, en un sector de 245° comprendido entre las demoras S. 11° E. al N. 76° W., pasando por el E., excepto en los sectores en que la ocultan las islas que están dentro de su radio.

La torre es redonda, de hierro, de 7,6 metros de alto, y tiene una altura total de 15,8 metros, desde su pie hasta la veleta de la linterna. La torre, la casa de los toreros y los muros están pintados de blanco.

Situación aproximada: 38° 43' 17" N. por 118° 48' 11" E.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 26.

Estrecho de Singapore.

REEMPLAZO DEL FARO FLOTANTE DEL BAJO AJAX

(Notice to Mariners, núm. 481. London, 1893.)

Núm. 325.—Según avisa el Capitán del puerto de Singapore, el 1.º de Diciembre próximo se retirará el faro flotante del bajo Ajax, en el Salat Sinki, y será reemplazado por una *boya roja de campana*.

Situación aproximada: 1° 14' N. por 109° 52' 49" E.

NOTA.—Se ha propuesto establecer un faro en el bajo Sultan, situado una milla al NW. del bajo Ajax. Se avisará oportunamente si este proyecto se llega á realizar.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 68.

OCEANO ÍNDICO

Isla de Ceylan.

VALIZAS EN LA PUNTA VENDALOOS Y EN LA BAHÍA DE KALKUDA

(Notice to Mariners, núm. 168. Calcutta, 1893.)

Núm. 326.—En el extremo de la punta Vendaloos se ha colocado una *valiza blanca*, de forma de *domo*, coronada de una *esfera* y visible desde 12 millas próximamente. En la misma punta se han erigido dos obeliscos de dirección, de mampostería, de 18 metros de altura, el interior *rojo* y el exterior *blanco*; su enfilación pasa por el bajo de 2,5 metros, que queda á una milla al S. 10° E. de la valiza precedente.

También se han levantado en el ángulo NW. de la bahía de Kalkuda á ¼ de milla próximamente de una casa notable, otros dos obeliscos de dirección, de mampostería, de 13,7 metros de altura, el interior *rojo* y el exterior *blanco*, visibles á unas 12 millas, cuya enfilación sirve para tomar el fondeadero. Este está marcado por una *boya roja* fondeada á una milla de la costa.

Carta núm. 572 de la sección IV.

Indostán (Costa W.).

SUPRESIÓN DEL ASTA BANDERA DE LA PUNTA TANGACHERRY, CERCA DE QUILON

(A. a. N., núm. 143/847. Paris, 1893.)

Núm. 327.—Se ha quitado el asta bandera de punta Tangacherry.

Carta núm. 571 de la sección IV.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 1.º

Relación de los expedientes cuyo estado debe notificarse á los respectivos interesados y que por ignorarse sus domicilios se publican en la GACETA, en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 8 de Diciembre siguiente para su ejecución.

Deuda del personal.—Epoca de 1823 á 1851.

Expediente á nombre de D. Joaquín de Burgos y Godoy, exclaustro del Orden Tercero de San Francisco de la ciudad de Antequera. Hace la reclamación en 19 de Junio de 1869 sus hermanos D. José, D. Jerónimo, D. Salvador, Doña Rosario y Doña Concepción de Burgos y Godoy. La Dirección general, en 23 de Septiembre último, acordó la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho exclaustro, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente de D. Antonio Almohalla y Moyano, exclaustro Mínimo de Archidona, provincia de Málaga. Hace la reclamación en 27 de Junio de 1868 sus hermanas Doña Agustina y Doña María del Rosario Almohalla. La Dirección general, en 23 de Septiembre último, acordó la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho exclaustro, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de D. Juan Bueno y Montilla, exclaustro Franciscano de Rute, provincia de Córdoba. Hace la reclamación en 25 de Junio de 1868 el mismo exclaustro. La Dirección general, en 23 de Septiembre último, acordó la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho causante, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de D. Ramón Llanos y Salvo, Jefe cesante de Negociado de Hacienda pública. Hace la reclamación en 27 de Junio de 1868 el mismo causante. La Dirección general, en 23 de Septiembre último, acordó la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor del reclamante, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de D. Manuel Criado y Almeyda, Oficial de Hacienda pública, cesante de Rentas Estancadas, provincia de Zamora. Hace la reclamación en 21 de Agosto de 1858 el mismo causante. La Dirección general, en 20 del actual, acordó la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor del reclamante, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de D. Casimiro Valdivieso, Don Faustino Montorio y D. José Camprobi, soldado el primero y Comandantes los segundos, ya retirados, en la provincia de Navarra. Hace la reclamación en 7 de Julio de 1868 en nombre de dichos sujetos D. Isidoro Blanco y Orens. La Dirección general, en 20 del actual, acordó la desestimación y caducidad de los créditos que pudieran resultar á favor de dichos tres retirados, como comprendidos en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de D. Manuel Rodolfo Pérez, exclaustro del Monasterio ó Convento de Belmonte, Orden de San Bernardo, en Asturias. Hace la reclamación en 22 de Junio de 1868, como apoderado de D. Andrés Madrazo. La Dirección general, en 20 del actual, acordó la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho exclaustro, como comprendido en las leyes de 13 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de D. Felipe Adot, soldado retirado en Ochagavía, provincia de Navarra. Hace la reclamación en 14 de Abril de 1868 D. Joaquín Bescansa, en nombre de dicho causante. La Dirección general, en 21 del actual, acordó la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor del mencionado Adot, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de D. Saturnino Arguñanariz, Subteniente de la Comandancia de Carabineros en la provincia de Navarra. Hace la reclamación en 14 de Abril de 1868 D. Joaquín Bescansa. La Dirección general, en 20 del actual, acordó la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho causante, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de Sor María Teresa Ibarra, Religiosa del Convento de la Santísima Sangre de Cristo, en la provincia de Alicante. Hace la reclamación en 25 de Abril de 1865 D. Eduardo Guillermo de Torres. La Dirección general, en 20 del actual, acordó la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de la susodicha religiosa, como comprendida en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de Fray Freilán González y Blanco, exclaustro del Monasterio de San Vicente, en Oviedo. Hace la reclamación en 30 de Junio de 1868 D. Jovito González, como apoderado de dicho causante. La Dirección general, en 20 del actual, acordó la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor del susodicho exclaustro, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de Sor Manuela Miñano y Daoiz, Sor María Josefa Gante, Sor Joaquina Pérez y Sor Teresa Gárate, Religiosas que fueron del convento de Corella, en la provincia de Navarra. Hace la reclamación en 15 de Mayo de 1868 la Presidenta del indicado convento en nombre de la comunidad. La Dirección general, en 21 del actual, acordó la desestimación y caducidad de los créditos que pudieran resultar á favor de dichas Religiosas, como comprendidas en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de D. Rafael Ureña, exclaustro del suprimido convento de San Francisco, Observantes de la ciudad de Murcia. Hace la reclamación en 7 de Julio de 1868 D. Eduardo Guillermo de Torres, como apoderado. La Dirección general, en 21 del actual, acordó la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho exclaustro, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de Sor María Ignacia Núñez del Pilar, Religiosa del convento de Santa Ana, Orden de San Francisco, en Badajoz. Hace la reclamación en 3 de Julio de 1868 D. Francisco Moreno Cañas, apoderado por la Presidenta de dicho convento. La Dirección general en 26 del actual acordó la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar.

á favor de dicha Religiosa, como comprendida en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de Fray Juan Reyes Francisco, exclaustro de la Orden de San Francisco de la villa de Hornachos, Badajoz. Hace la reclamación en 4 de Julio de 1868 D. Fidel Charro, como apoderado de Doña Cecilia Machío y Murillo, heredera que dice ser del causante. La Dirección general, en 26 del actual, acordó la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho exclaustro, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de Fray Gabriel de Tena, Religioso de la Orden de San Francisco, en Badajoz. Hace la reclamación en 22 de Junio de 1868 el mismo causante. La Dirección general, en 26 del actual, acordó la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho exclaustro, como comprendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de los exclaustros D. Jacinto Gómez Valades y D. Fernando Ruiz y Barroso, y las Religiosas exclaustros Doña Juana Sánchez Capilla y Valades, Doña Josefa Ordóñez y Torres del Salvador y Doña Josefa Gallego y Sola de la Natividad, todas de la provincia de Badajoz. Hace la reclamación en 6 de Julio de 1868 en nombre de los susodichos causantes D. Ignacio García y Mira Percebal. La Dirección general, en 26 del actual, acordó la desestimación y caducidad de los créditos que pudieran resultar á favor de los mencionados exclaustros y monjas, como comprendidos en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Expediente á nombre de D. Miguel Delgado, exclaustro que fué de Bernardos en Marcilla, provincia de Navarra. Hace la reclamación en 18 de Junio de 1868 D. Andrés Madrazo, como apoderado de D. Miguel María Blanco y Tejada, heredero que dice ser de aquél. La Dirección general, en 21 del actual, acordó la desestimación y caducidad del crédito que pudiera resultar á favor de dicho exclaustro, como com-

prendido en las leyes de 19 de Julio de 1869, 28 de Febrero de 1873 y 21 de Julio de 1876.

Madrid 31 de Octubre de 1893.—V. B.—El Director general, Luis del Rey.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador de la provincia de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á las dos de la tarde, resulta que durante las veinticuatro horas últimas no ha ocurrido invasión alguna, y solamente han tenido lugar dos defunciones en Bilbao de enfermos de días anteriores.

Madrid 3 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 31 de Octubre de 1893.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	19	Soltero	Tuberculosis	Calvario, 10		24	Varón	Feto			Manzanares, 11	
2	Idem	8	Idem	Idem	Hospital Provincial		25	Hembra	29	Soltera	Tuberculosis	Arlabán, 9	
3	Idem	9 m.	P.	Tabes (1)	Castilla, 20		26	Idem	29	Casada	Idem	Hospital de la Princesa	
4	Idem	1	P.	Crup	San Bernardo, 104		27	Idem	10		Idem	Hospital Provincial	
5	Idem	52	Viudo	Cáncer (1)	Hospital Provincial		28	Idem	28	Soltera	Tisis	Santa Engracia, 87	
6	Idem	66	Idem	Endocarditis	Argensola, 8		29	Idem		P.	Caquexia	Hospital Provincial	
7	Idem	73	Idem	Afección cardíaca	Oso, 23		30	Idem	69	Viuda	Asistolia	Ventura de la Vega, 16	
8	Idem	1	P.	Bronquitis	Santa Isabel, 2		31	Idem	2	P.	Endocarditis	Ercilla, 10	
9	Idem	2	P.	Catarro (1)	Salitre, 30		32	Idem	5 m.	P.	Bronquitis	Molino de Viento, 30	
10	Idem	10		Laringitis	Mayor, 88		33	Idem	6	P.	Idem	San Simón, 10	
11	Idem	64	Viudo	Pneumonía	Real, 12		34	Idem	65	Viuda	Pneumonía	Hospital Provincial	
12	Idem	29	Casado	Idem	Santa Isabel, 45		35	Idem	40	Casada	Idem	Idem	
13	Idem	44	Idem	Idem	Alcalá, 75		36	Idem	77	Viuda	Idem	Pasión, 7	
14	Idem	51	Soltero	Hemoptisis	Ronda de Segovia, 16		37	Idem	1	P.	Meningitis	Ferrocarril, 10	
15	Idem	45	Casado	Hemorragia (1)	Moratines, 3		38	Idem	9 m.	P.	Eclampsia	Magallanes, 5	
16	Idem	69	Viudo	Prostatitis	Bravo Murillo, 99		39	Idem	3 d.	P.	Atrepsia	Plaza de Colón, 2	
17	Idem	8	Soltero	Meningitis	Corredera, 21		40	Idem	18	Soltera	Fiebre (1)	Rodas, 5	
18	Idem	1	P.	Idem	Plaza del Alamillo, 8		41	Idem	12	Idem	Idem (1)	Cádiz, 7	
19	Idem	3	P.	Idem	Colegiata, 2		42	Idem	94	Viuda	Senectud	Concepción Jerónima, número 16	
20	Idem	10		Mal vertebral	Argumosa, 4		43	Idem	Feto			Manzanares, 10	
21	Idem	34	Idem	Úlcera (1)	Hospital Provincial		44	Idem	Idem			Hospital Provincial	
22	Idem	28	Casado	Fiebre (1)	Sombrerete, 8		45	Idem	Idem			Ruda, 3	
23	Idem	Feto			Embajadores, 87								

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis	3	4	7
Otras infecciosas	2	1	3
Aparatos. } Circulatorio	2	2	4
} Respiratorio	8	5	13
} Digestivo	>	>	>
} Génito-urinario	1	>	1
} Cerebro-espinal	4	2	6
} Locomotor	>	>	>
Demás enfermedades	4	7	11
TOTAL de inhumaciones	24	21	45

Madrid 2 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Noviembre de 1893.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	24	Soltero	Viruela	Cartagena, 5		14	Hembra	1	P.	Sarampión	Plaza de Limón, 2	
2	Idem	26	Idem	Tuberculosis	Hospital Provincial		15	Idem	6	P.	Anginas (1)	Cabeza, 8	
3	Idem	32	Idem	Idem	Idem		16	Idem	8 m.	P.	Sifilis	Inclusa	
4	Idem	61	Casado	Hipertrofia	Barco, 10		17	Idem	70	Viuda	Cáncer (1)	Hospital Provincial	
5	Idem	20	Soltero	Pulmonía	Palma, 4		18	Idem	61	Casada	Endocarditis	Idem	
6	Idem	1	P.	Enteritis	Amparo, 96		19	Idem	2 m.	P.	Catarro (1)	Ponce de León, 11	
7	Idem	2	P.	Congestión	Cardenal Cisneros, 17		20	Idem	55	Viuda	Idem (1)	Arco de Santa María, 7	
8	Idem	60	Casado	Idem	Hospital Provincial		21	Idem	40	Soltera	Obstrucción	Hospital Provincial	
9	Idem	Feto			Beatas, 8		22	Idem	2	P.	Meningitis	Idem	
10	Idem	Idem			Idem		23	Idem	11 m.	P.	Eclampsia	Topete, 1	
11	Idem	Idem			Aguila, 19		24	Idem	6 m.	P.	Atrepsia	Inclusa	
12	Hembra	22	Soltera	Tuberculosis	Amparo, 87		25	Idem	41	Casada	Epitelioma	Ruda, 15	
13	Idem	21	Idem	Tifoidea	Piamonte, 25		26	Idem	60	Soltera	Idem	Hospital Provincial	Judicial.

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela	1	>	1
Tuberculosis	2	1	3
Otras infecciosas	>	5	5
Aparatos. } Circulatorio	1	1	2
} Respiratorio	1	2	3
} Gástrico	1	1	2
} Génito-urinario	1	>	1
} Cerebro-espinal	>	2	2
} Locomotor	>	>	>
Demás enfermedades	4	3	7
TOTAL de inhumaciones	11	15	26

Madrid 2 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

MINISTERIO DE FOMENTO

PARTIDO JUDICIAL DE DAIMIEL

Relaciones números 1, 2, 3 y 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar 6 comprenderse en el Catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de igual mes de 1865; improprios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación; destinados á dehesas boyales, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda; declarados de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de la clase correspondiente á dicha relación.

Madrid 4 de Julio de 1893.—El Presidente, el Conde de Torrepando.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta facultativa de montes.—Sección 3.ª*

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables.

NÚMERO	De orden	En el Catálogo de 1862	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878..	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte.	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Posida por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
1	>	>	>	Arenas de San Juan.....	Al Municipio de dicho término.	Peral y Ojador.....	>	250	>	250	>	>	>
2	>	>	>	Villarrubia de los Ojos.....	Idem.....	Dehesa boyal.....	>	138	>	138	>	>	>
				TOTAL.....			TOTAL.....	388	>	388	>	>	>

Madrid 4 de Julio de 1893.—El Presidente, el Conde de Torrepando.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Junta facultativa de montes.—Sección 3.ª*

RESUMEN GENERAL

RELACIONES	Número de montes.	CABIDA		
		Total comprendida entre los linderos generales. Hectáreas.	Posida por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.
Primera.....	>	>	>	>
Segunda.....	>	>	>	>
Tercera.....	>	>	>	>
Cuarta.....	>	>	>	>
Quinta.....	2	388	>	388
TOTAL GENERAL.....	2	388	>	388

(Se continuará).

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los kilómetros 9 al 12 de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 21.167 pesetas 53 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 13 de Noviembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 220 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 30 de Octubre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los kilómetros 9 al 12 de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los kilómetros 4 al 7 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 16.459 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 13 de Noviembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 30 de Octubre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los kilómetros 4 al 7 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Relación de las patentes de invención y certificados de adición expedidos de que se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1893 (1).

14.676. D. Tomás Sexton Cram, de New York (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los procedimientos para revestir de cobre los cascos de los buques por medio de los aparatos que se describen.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.

14.677. La Sra. Charlotte Schiffer, domiciliada en Banzlan (Alemania), patente de invención por veinte años por un aparato para apoyo de la ceta de los vestidos de señora.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.

14.678. Mr. Samuel Morris Lellie, patente de invención por veinte años por mejoras en los aparatos de evaporación.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.

14.680. D. Tomás Crane, de Bay (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos electrolíticos.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.

14.681. D. Tomás Crane, de Bay (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos electrolíticos para la electrolisis de las sales en solución.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.

14.682. D. Tomás Crane, de Bay (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos electrolíticos.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.

14.683. D. Tomás Crane, de Bay (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por mejoras en elementos electrolíticos.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.

14.684. Edward Allen Colby, patente de invención por veinte años por mejoras en lámparas eléctricas incandescentes.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.

14.685. D. Miguel Panagioton Vassilion, domiciliado en Metelin (Turquía Asiática), patente de invención por veinte años por un sistema de lavado con movimiento automático de la cubeta.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.

14.686. Ferdinand Pierre Henri Verdun, patente de invención por veinte años por un procedimiento para hacer constante el olor del alcanfor y otros productos semejantes, conservando sus propiedades antisépticas y otras.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.

14.687. D. M. Jiménez Torrado, domiciliado en Sevilla, patente de invención por veinte años por una nueva cartera automática para libritos de papel de fumar.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.

14.688. Mr. John Philip Holland, patente de invención por veinte años por un nuevo mecanismo perfeccionado para dirigir los buques de gran porte, así como las lanchas y botes.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.

13.689. Sociedad The Spanish Wine Cask Company Limited, de Manchester (Inglaterra), patente de invención por cinco años por un procedimiento para labrar, pintar y prensar las duelas para la fabricación de bocoyes y barriles.

Expedida en 4 de Septiembre de 1893.

14.690. Sociedad The Spanish Wine Cask Company Limited, de Manchester (Inglaterra), patente de invención por cinco años por un procedimiento completo para la fabricación mecánica de bocoyes con arcos de hierro ó madera para envases de vinos, alcoholes, aceitunas y aceites.

Expedida en 4 de Septiembre de 1893.

14.691. D. Juan de la Puerta Vizcaino, de Madrid, patente de invención por veinte años por un aparato destinado á entintar un molde ó grabado de varios colores al mismo tiempo.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.

14.692. Mr. John Waring, domiciliado en Manchester, patente de invención por veinte años por mejoras en las lámparas eléctricas.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.

14.693. D. Félix Nicot, domiciliado en Madrid, patente de invención por veinte años por un nuevo aparato limpiador de cristales.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.

14.694. Sres. Augusto Bourdin y D. Alfredo Bourdin, patentes de invención por veinte años por una máquina de lavar los lomos ó caballones sistema Bourdin hermanos.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.

14.695. La Sociedad Acticu Maschidenban Anstalt vorm Venuleth et Ellenberger, domiciliada en Darmstadt (Alemania), patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para secar los residuos de las destilerías y separar de ellos los ácidos.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.

14.696. El Sr. J. F. Rosemberg, domiciliado en Leipzig (Alemania), patente de invención por 20 años por un procedimiento para imitar medallas y monedas para coleccionistas y objetos de enseñanza.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.

14.697. Mr. Paul Kussner, de Berlín (Alemania), patente de invención por veinte años por una nueva cartera coleccionadora.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.

14.699. Mr. William W. Bishop y Mr. John M. Bishop, patente de invención por veinte años por mejoras en las máquinas de componer con tipos ó caracteres de imprenta y en los tipos.

Expedida en 4 de Septiembre de 1893.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.

Con fecha 7 de Octubre de 1891 se adoptó por este Gobierno la resolución siguiente:

«Resulta del expediente instruido para expropiaciones en el término municipal de San Felio Saserra, con destino á la construcción del trozo 8.º de la carretera de Sabadell á Prats de Lluçanés, que ratificada por la Alcaldía la nómina de su razón y publicada en el *Boletín oficial*, no se dedujeron oposiciones ni reclamaciones de ningún género, con cuyo motivo, oída la Comisión provincial y tomado en cuenta lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 25 del reglamento dictado para la ejecución de la misma, he declarado la necesidad de la ocupación de los inmuebles pertenecientes á Doña María del Pilar Soler, D. Jaime Serra, D. Juan Casals, D. José Sala, D. Francisco Gorrosot, D. Francisco de Asis Codina, Doña Juana Busquets, D. José Toney, Don Eduardo Rigola, D. Pablo Iglesias, herederos de D. Narciso Bruñk, D. Francisco Giró, D. José Jordá, D. José Solé, Don José Vall, D. Jaime Vall, D. Rafael Vilabara, D. Juan Font, Doña Josefa Comas Oliva, D. Luis Font, D. Vicente Arnau y herederos de D. Antonio Torroella, cuyas fincas radican en dicho término y destinadas á las obras mencionadas, señalando al propio tiempo á estos propietarios el plazo de ocho días para que puedan comparecer ante el Alcalde respectivo á verificar el nombramiento de perito que haya de representarlos en las operaciones que se deriven de dicho expediente, debiendo tenerse en cuenta que el perito que se nom-

bre ha de reunir las circunstancias que se requieren por el artículo 32 del reglamento y demás disposiciones complementarias; en la inteligencia que si dejasen transcurrir dicho plazo sin hacer el nombramiento de perito, ó en el caso de que el nombrado no reúna las circunstancias debidas, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración, y así se resolverá.»

E ignorándose el paradero del propietario D. Eduardo Rigola, se publica el referido acuerdo en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 5.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 22 del reglamento para su ejecución, á fin de que pueda llegar á su conocimiento fijando el plazo de cincuenta días para que exponga lo que tenga por conveniente; con el bien entendido de que en el caso de no hacerlo así dentro de dicho término, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias referentes á la expropiación de que se trata.

Barcelona 28 de Octubre de 1893.—El Gobernador, Ramón Larroca. 1785—M

Diputación provincial de Valencia.

Autorizada la Diputación provincial de Valencia para construir un Manicomio modelo con arreglo á los últimos adelantos de la ciencia, y deseando que dicho establecimiento reúna las condiciones más ventajosas ha dispuesto abrir con este objeto, entre los Arquitectos españoles, un concurso de proyectos, con sujeción á las bases que á continuación se insertan:

Bases á que ha de sujetarse el concurso que la Facma. Diputación provincial de Valencia abre entre los Arquitectos españoles para formular un proyecto de establecimiento destinado á Manicomio modelo.

1.ª El Manicomio se situará en los terrenos adquiridos por la Excm. Diputación provincial, junto á la villa de Torrente, constituidos por el pinar denominado el Vidat y campos adyacentes.

2.ª La construcción se compondrá de edificios aislados, agrupados en forma tal que faciliten la distribución de los enfermos y el servicio que éstos exijan.

3.ª El establecimiento tendrá la capacidad suficiente para atender á las necesidades que origine la estancia de 700 alienados, 390 hombres y 310 mujeres, con la debida separación de sexos. Habrá, además, una sección de pensionistas para 60 enfermos del sexo masculino y 40 del femenino.

4.ª El Manicomio constará de los cuerpos de edificio necesarios para mantener separados los enfermos que corresponden á cada una de las secciones siguientes:

Sección 1.ª—Convalecientes.

De observación y cíclicos, capaz para 32 enfermos y 22 enfermas.

Sección 2.ª—Tranquilos.

Capaz para 188 enfermos y 154 enfermas.

Sección 3.ª—Niños.

Capaz para 16 enfermos y 12 enfermas.

Sección 4.ª—De vigilancia continua.

Impúdicos, ocho enfermos y ocho enfermas. Homicidas, cuatro ídem y tres íd. Suicidas, ocho ídem y seis íd. El sistema de construcción para la sección 4.ª será el llamado panóptico.

Sección 5.ª—Epilepticos.

Capaz para 50 enfermos y 36 enfermas.

Sección 6.ª—Sucios.

Capaz para 32 enfermos y 24 enfermas.

Sección 7.ª—Agitados.

Turbulentos, 40 enfermos y 30 enfermas.

Furiosos, 12 ídem y 15 íd.

Para los furiosos se construirán 27 celdas de forma ovoidea, de tres metros de altura por dos en cada una de las otras dimensiones, con luz cenital y puerta que abra al exterior. De entre estas 27 celdas habrá ocho, cuatro para cada sexo, acolchadas.

5.ª El manicomio de pensionistas constará:

(a) De seis pabellones para individuos del sexo masculino y cuatro para individuos del sexo femenino.

(b) De 20 estancias individuales para hombres y 14 para mujeres.

(c) De estancias comunes para 34 enfermos y 22 enfermas.

Tendrá además el establecimiento de pensionistas tres celdas de aislamiento para cada sexo, todos sus servicios aparte y departamento de recreo.

6.ª Las dependencias generales del establecimiento tendrán la capacidad suficiente y condiciones adecuadas para los servicios administrativo y doméstico. Para el servicio religioso se construirá, con toda la sencillez y economía compatible con la higiene y el decoro, una capilla en donde puedan cumplir los preceptos del culto católico los asilados cuyo estado lo permita.

7.ª Habrá, además, locales en condiciones apropiadas, para:

(A) Sala de operaciones quirúrgicas con el correspondiente laboratorio.

(B) Gabinete de electroterapia, kinesiología é hidroterapia, comunes á hombres y mujeres.

(C) Sala de autopsias y depósito de cadáveres.

(D) Dos Escuelas, una para 100 hombres y otra para 80 mujeres, con local anejo para Biblioteca.

(E) Un gimnasio para cada sexo.

(F) Enfermerías de capacidad suficiente para 16 enfermos y 14 enfermas en la Sección de Medicina; 12 enfermos y ocho enfermas en la Sección de Cirugía, y ocho enfermos y seis enfermas en la Sección de dolencias contagiosas.

8.ª Cada una de las Secciones mencionadas en las bases 4.ª y 5.ª tendrá local para baños generales y un locutorio de capacidad proporcionada al número de enfermos que se albergue en la respectiva Sección. En cada locutorio habrá un trozo desde el cual pueda verse al alienado sin que éste se perciba de ello. No tendrán locutorio los pensionistas que vivan aislados ni los furiosos.

9.ª Las Secciones destinadas á sucios, epilepticos y agitados se situarán en planta de tierra, y las demás sólo tendrán un piso habitable.

10.ª Además de las dependencias generales antes expresadas, se construirán las habitaciones siguientes:

Una para el Administrador.

Un pabellón para el servicio médico, con tres despachos

(1) Véase la Gaceta de ayer

para los Médicos, tres gabinetes para observación de enfermos y habitación para el Médico de guardia.

Tres habitaciones para otros tantos practicantes.

- Una para el Capellán.
- Una para el cocinero de los pensionistas.
- Una para un ordenanza.

También se proyectarán dos cuerpos de edificio, uno para 20 Hermanas de la Caridad y otro para 30 Hermanos hospitalarios, y porterías indispensables para el establecimiento.

11. Los dormitorios comunes no podrán contener más de 20 camas ni menos de cuatro.

12. En todo caso, cualquiera que sea la forma y disposición del establecimiento, tanto en su conjunto como en sus detalles, deberá procurarse que su aspecto general sea agradable y ameno, alejando toda idea de casa ó establecimiento de reclusión.

13. Las galerías de comunicación entre los diferentes departamentos no tendrán pendientes que excedan de un 3 por 100.

14. Constará el proyecto, por lo menos, además de lo anteriormente expuesto:

1.º De un plano general de emplazamiento, en el que se exprese en una hoja, y escala de 1 por 1.000, la verdadera relación de todos los cuerpos de obra, con sus adherentes de paseos, jardines, colonias, etc.

2.º De las plantas necesarias y parciales de todas las agrupaciones de edificación, escala de 1 por 200, en las que se expresen con claridad todos sus detalles.

3.º Alzados de las fachadas á escala de 1 por 100.

4.º Secciones longitudinales y transversales de todas las partes de edificios que lo requieran á escala de 1 por 100.

5.º Plano orientado del subsuelo, manifestando con claridad la distribución, el alcantarillado y los servicios de aguas de todo género, y también el de alumbrado eléctrico, á escala de 1 por 1.000.

6.º Como puede aprovecharse la quinta parte del caudal de aguas que conduce la acequia de Torrente y corre inmediata á los terrenos adquiridos por el Manicomio, se presentará el estudio del aprovechamiento de estas aguas á una elevación mínima de 30 metros, así en cuanto se refiere al motor que ha de elevarlas y producir la luz eléctrica, como su distribución para los servicios domésticos y riego de jardines.

7.º Hojas de detalles, á escala conveniente, de las partes de la construcción y distribución de las aguas que sean necesarias para la mejor inteligencia del proyecto.

8.º Cálculos de resistencia de las fábricas, entramados y armaduras de cubierta.

9.º Memoria del proyecto, con arreglo á formulario de obras públicas.

15. La obra, en general, será de fábrica mixta, compuesta de mampostería y ladrillo, pudiendo adoptar la sillería en las partes que se crea conveniente y empleando el hierro en todos los entramados y armaduras de cubierta. Deberán evitarse los enlucidos al exterior, y en donde sean precisos se emplearán los cementos y estucos.

16. El plazo marcado para la presentación de los proyectos será el de ocho meses, á contar desde el día en que se publique este concurso en la GACETA DE MADRID. La Diputación se reserva la facultad de aprobar ó no los proyectos que se presenten, sin que en ningún caso tengan los autores derecho á reclamación alguna.

17. Los proyectos que se presenten no podrán retirarse hasta que recaiga el fallo definitivo, después del cual sólo quedarán de propiedad de la Diputación los proyectos que obtengan el premio y el accesit.

18. Se ofrece un premio de 25.000 pesetas al autor del proyecto que sea aceptado, y un accesit de 7.500 pesetas para el autor del proyecto que se conceptúe digno de esta recompensa.

19. Los proyectos deberán ser presentados en la Secretaría de la Exema. Diputación provincial dentro del plazo que se fija para este concurso, durante las horas de oficina, ó sea de nueve de la mañana á dos de la tarde los días no festivos, en cuya Secretaría se hallará de manifiesto el plano general y parcelario de los terrenos adquiridos por líneas de nivel.

20. El Tribunal que ha de juzgar los proyectos que se presenten se formará de la siguiente manera: Presidente, el de la Diputación; dos Sres. Diputados designados por la Diputación; un individuo de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos, designado por la misma; un individuo de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Valencia, designado por dicha Academia; un Arquitecto nombrado por la Diputación, y tres Vocales, nombrados por los concursantes, uno con título facultativo de Médico y dos con título facultativo de Arquitecto. La Diputación ó la Comisión provincial en su caso determinará el modo ó forma de hacer efectivo el derecho que se concede á los concursantes de nombrar los tres Vocales.

Valencia 25 de Octubre de 1893.—El Vicepresidente accidental, Bartolomé Ortizá. — Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castells. 1809—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.

Estado de las cédulas personales del actual ejercicio que han sido entregadas al arrendatario de esta provincia, y que por haber sido sustraídas ó quemadas durante los acontecimientos de la noche del 8 de Septiembre último de la oficina del mismo han de ser anuladas en virtud de Real orden de fecha 9 del actual.

CLASES	SU NUMERACIÓN	Número de efectos.
1.ª	1.241 al 47.....	7
2.ª	1.321 al 36.....	16
3.ª	1.376 al 91.....	16
4.ª	4.301 al 70.....	70
5.ª	8.291 al 8.446.....	156
6.ª	10.056 al 10.213.....	158
7.ª	32.331 al 33.188.....	853
8.ª	59.061 al 59.407.....	347
9.ª	640.001 al 642.329.....	2.329
10.ª	1.140.001 al 1.143.344.....	3.444
11.ª	3.745.001 al 3.750.000.—3.755.001 al 3.760.000.....	11.067
	3.700.001 al 3.701.067.....	

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes que se hayan provisto de referidas cédulas para el corriente ejercicio acudan desde luego á la oficina arrendataria del impuesto de esta capital á canjearlas por las nuevas dentro del plazo de un mes, á contar desde el 19 del actual, por haber sido declaradas aquéllas sin valor legal según la Real orden citada.

Santander 27 de Octubre de 1893.—Francisco de Bera-mendi. 1805—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona.

Acordado por esta Delegación de Hacienda la cancelación de las fianzas constituidas por D. José Murro y López, ex Agente ejecutivo de las zonas 3.ª y 4.ª del partido de Valls, en esta provincia, y la aplicación de su importe á cubrir los alcances que contra el mismo aparecen como resultado de su gestión en los indicados destinos, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 48 del reglamento provisional para el régimen de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto próximo pasado, se hace público por el presente anuncio la anulación de las dos cartas de pago de referencia expedidas por la sucursal de la Caja de Depósitos en esta provincia, la primera el día 8 de Marzo de 1889, con los números 5 de entrada y 209 del registro de inscripción, importante 600 pesetas, y la segunda en 7 de Julio de 1891, con los números 11 de entrada y 609 del registro, importante 900 pesetas, á las que se les declara sin ningún valor ni efecto legal, quedando en consecuencia la Caja de Depósitos libre de ulteriores responsabilidades.

Tarragona 31 de Octubre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Medina. 1806—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Barcelona.—Administración periódico *Libertad*.
- Guadalajara.—Benito Adover, calle Mayor, 18, primero.
- Osuna.—Olivero, Molino de Viento, 6.
- Dos Hermanas.—Moreno Janer, sin señas.
- Granada.—Isidro Benito Compañía, Alcalá.
- Santofía.—Eugenio Sáenz Mura, Barquillo, 12, segundo.
- Sevilla.—Enrique Ruiz, Puerta Sol, 9, principal.
- Granada.—Josefa Martínez, Pez, 10, segundo.
- Escorial.—Román Melgares, Leganitos, 18.
- Irún.—Guadalmina, Jovallanos, 1.
- Sevilla.—Alejandro Rodríguez, Alcalá, 3.
- Aranjuez.—Regino Rodríguez, Atocha, 17.

R. MEDIODÍA

- Sevilla.—Gregorio Sellán, ronda Atocha, 10.
- Segorbe.—Antonio Navarro, Capitán Caballería María Cristina.

OESTE

- Vergara.—Doctor Urrumes, Angel, 13.

SUR

- Granada.—Nicolás Gil, Lope Vega, 49 ó 51.
- Escorial.—Angel Martínez, Fúcar, bodega Carnona.

Madrid 3 de Noviembre de 1893.—El Subdirector, Vicente Gómez.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo, núm. 304, de 20 del actual, de la Excelentísima Junta administrativa de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones, presupuesto y relación de las obras que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina de Sevilla todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el resanado, blanqueo y pintado de las fachadas del edificio donde están instaladas la Capitanía general y las dependencias militares del Departamento, bajo el tipo del presupuesto de 3 884'14 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local destinado al efecto, sito en los pabellones del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 12.ª valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que la contenga entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 194 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 26 de Octubre de 1893.—El Secretario, Francisco Cuadrado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de..... (1), núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm..... de tal fecha) para contratar las obras necesarias en las fachadas y dependencias de la Capitanía general del Departamento, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) todo en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones. 579—S

Universidad literaria de Zaragoza.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias de esta Universidad dos plazas de Profesores Auxiliares numerarios de la Sección de Físicomatemáticas, dotadas con el haber de 1.750 pesetas anuales cada una, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al decreto ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor Auxiliar se requiere: Haber cumplido la edad de veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor Auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materia de la Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concorra solamente la de ser Doctor en la expresada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas plazas.

Zaragoza 28 de Octubre de 1893.—El Rector, Doctor Antonio Hernández. 1812—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Los portadores de las carpetas señaladas con los números 49 á 84, representativas del cupón 63 del empréstito de 1861, y las números 28 á 32 de Sisas nacionales del semestre de intereses vencidos en 1.º de Julio último, podrán realizar su importe en la Tesorería municipal el día 6 del corriente, de doce á dos de su tarde.

Madrid 2 de Noviembre de 1893.—El Alcalde Presidente, Santiago de Angulo.

SECRETARÍA

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el servicio de transportes y suministro de arena y portes necesarios en el ramo de Fontanería hasta 30 de Junio de 1897, bajo las condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.ª Es objeto de esta subasta el suministro al servicio de las obras encomendadas á este ramo de los portes necesarios para transportar de uno á otro punto las tierras, arenas, escombros, materiales y efectos resultantes de los puntos de obra ó preciosos en los mismos, cuyos servicios viene obligado á prestar el contratista, ya sea dentro de la capital ó fuera de ella, tan sólo para los pueblos que lindan con el término municipal de Madrid.

2.ª La duración de esta contrata será desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura hasta el 30 de Junio de 1897.

A los treinta días del otorgamiento de la mencionada escritura tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le ordenen.

El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro de precios que acompaña á este pliego, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata, ó en cada uno de los años que la misma comprende, haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este asunto, sea el que quiera el servicio que se le pida por esta Dirección, quedando el Excmo. Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario, con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios ó extraordinarios que se aprueben.

4.ª Para fijar la cantidad que tendrá que consignar el contratista como fianza para responder del cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que el gasto anual de este suministro podrá elevarse á la suma de 15.000 pesetas.

5.ª Es obligación del contratista el acarrear tierras ó escombros de la clase que se le indiquen para el macizado de los hundimientos y demás labores en que se necesitaren aquéllas tan luego como se le dé aviso, así como el suministro de la arena necesaria en las obras para la confección de los morteros. También es de su cuenta proporcionar tres mulas con su conductor por el tiempo que fueren precisas, ya sea para emplearlas en los carros de vuelo que tiene el ramo para el transporte de piedras ú otros efectos, ó bien para utilizarlos en los de la propiedad del contratista.

6.ª El carro para el transporte de tierras, arena, escombros y materiales arrastrados por tres mulas, y á que se refiere este contrato, ya sea bajo la denominación de portes de tierras, de arena, de mudanza de tajo, ó á jornal por el tiempo que se necesite, tendrá una cabida por lo menos de 850 decímetros cúbicos, desechándose todo el que no tenga esta capacidad.

7.ª Los pedidos de cualquier clase de portes comprendidos en esta contrata se harán por escrito y por triplicado al contratista de la Dirección facultativa del ramo y con el V.º B.º del Alcalde Presidente ó del Delegado especial si lo hubiere.

Dos de los tres ejemplares los devolverá el contratista á la oficina del ramo en el acto de recibir el pedido, firmando en ellos el enterado y conforme. El tercer ejemplar se remitirá á la Comisión que corresponda.

En cada pedido se fijará la cantidad de portes que se necesitan, los puntos donde se ha de verificar el transporte, día, hora y el plazo en que ésta se ha de verificar, teniendo en cuenta la entidad ó importancia de la misma.

8.ª El contratista recibirá en el acto de verificado un servicio la factura por duplicado en la que se expresa aquél, firmada por el Oficial de la obra y con el conforme del Sobrestante del ramo, y se suscribirán por el contratista, en las que se expresará el servicio donde aquél se ha a prestado.

9.ª Si el contratista no suministrase el pedido en el plazo marcado, el Excmo. Sr. Alcalde, á propuesta del Director facultativo, podrá imponer una multa al contratista de 10 á 15

pesetas por cada día de retraso, dándose cuenta de esta providencia á la Comisión respectiva.

Incurriendo el contratista en treinta faltas por este concepto, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

10. Sin perjuicio de las multas que se expresan en la condición anterior, y con objeto de que el servicio no sufra retraso en el caso de faltar el contratista, podrán adquirirse por administración todos los portes comprendidos en esta contrata que hagan falta, á cualquier precio, abonando su importe con cargo á la fianza que tenga prestada el contratista como garantía del cumplimiento de esta contrata.

11. Las multas no puedan imponerse al contratista con arreglo á lo preceptuado en la condición 9.^a, así como el importe del suministro que en virtud de lo dispuesto en la condición anterior se adquirieran por administración, se harán efectivas de la fianza prestada por aquél como garantía del cumplimiento de este contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

12. El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para completar la fianza no lo hubiese hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 33 del mismo.

13. Los portes se abonarán por unidades, según su clase.

De estos precios se deducirá la baja ó mejora en el remate, si la hubiere.

El precio tipo para la subasta será el que figura en el cuadro de precios adjunto, que forma parte integrante de estas condiciones.

14. Al final de cada mes se hará por el Director facultativo del ramo la liquidación de los portes y demás servicios suministrados por el contratista, con arreglo á las notas de entrega á que se refiere la condición 8.^a, y aplicando el precio á que haya quedado en la subasta, formándose una relación valorada de todo lo suministrado por el contratista dentro del mes, á cuya relación prestará su conformidad el contratista ó persona legalmente autorizada por el mismo, y con el V.^o B.^o del Alcalde Presidente ó del Delegado, si lo hubiere.

15. El importe de los portes suministrados por el contratista se le acreditará por medio de certificaciones mensuales, que expedirá el Director facultativo del ramo, con el V.^o B.^o del Alcalde Presidente ó del Delegado del ramo, si lo hubiere, y á cuyas certificaciones se acompañarán las relaciones valoradas de que habla la relación anterior.

16. Todos los empleados, dependientes ú operarios del contratista guardarán el respeto y consideración debidos al Sr. Delegado especial, Sres. Concejales, Director facultativo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio les hicieren.

17. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por ciento que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro de precios, no admitiéndose ningún pliego que no esté redactado en esta forma.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente, á la letra: si no se hiciese baja, «por los precios tipos», y si se hiciese, «con la baja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

18. Sin perjuicio de cuanto queda establecido en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

19. Este contrato deberá regirse por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

20. Si el servicio de las obras de este ramo necesitara algún transporte ó servicio de arrastre análogo á los fijados en la primera condición, y no comprendido en este pliego, el contratista queda obligado á suministrarlo, fijando su precio contradictoriamente entre dicho contratista y el Director facultativo del ramo, el cual deberá ser aprobado por la Comisión de obras, sometido á la baja ó mejora del remate.

Las condiciones para su adquisición se fijarán por el Director facultativo del ramo.

21. El contratista suministrará los transportes que se le pidan con destino á los servicios del ensanche, á los mismos precios que resulte adjudicada esta subasta, siempre que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión respectiva, y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición obligada la Corporación municipal ni prejuzgado derecho alguno á favor del contratista.

22. Si durante el curso de este contrato el Excmo. Ayuntamiento acordara verificar el todo ó parte del servicio de transportes de cualquier obra, el contratista no tendrá derecho á reclamación de ninguna clase. También se reserva la Administración el derecho de ejecutar con sus elementos propios, cuando lo crea conveniente, los transportes que juzgue oportunos, sin que esto pueda producir ninguna reclamación del contratista.

Cuadro de precios tipos.

Unidades de obra.	Pesetas.
Porte de tierra, escombros ó arena.....	1. ⁷⁵
Idem de mudanza, material ú otros efectos.....	2
Jornal de un carro con su conductor y tres mulas (por día).....	12
Carro de arena.....	2

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.^a La subasta se verificará el día 16 de Noviembre de 1893, á la una y media de la tarde en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.^a Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.^a Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregará al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.^a La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.^a Los tipos para esta subasta son los consignados en el cuadro de precios á que se refiere la condición 3.^a del pliego de las facultativas que forma parte del mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto municipal de gastos vigente, y se contraerá á los que se formen en lo sucesivo.

7.^a Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.^a, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.^a Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.^o, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.^a En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 6.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación de quien corresponda, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando, al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesore-

ría municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Noviembre de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de transportes y suministro de arena y portes necesarios en el ramo de Fontanería hasta 30 de Junio de 1897; anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichos servicios con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á tipos con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 189...

(Firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Valencia.

D. Aurelio Blasco Grajales, primer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental, Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que habiéndose infringido por la empresa del alumbrado público por gas de esta ciudad las prescripciones contenidas en el art. 28 del contrato celebrado entre la Corporación de mi presidencia y el Excmo. Sr. Marqués de Campo, para la prestación de aquel servicio, y no constando de una manera precisa quiénes ostentan la representación legal de dicho contratista, hoy difunto, por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos legítimos del expresado Excmo. Sr. Marqués de Campo, para que comparezcan ante esta Alcaldía el día 25 del próximo mes de Noviembre, á las once de su mañana, á fin de responder de la indicada infracción y celebrar el correspondiente juicio verbal, á tenor de lo dispuesto en el art. 57 del expresado contrato; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Valencia 24 de Octubre de 1893.—El Alcalde accidental, Aurelio Blasco. 1810—M

D. Manuel Zabala Urdániz, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que habiéndose infringido por parte del contratista del servicio de alumbrado público por gas de esta ciudad las prescripciones contenidas en el art. 30 del contrato celebrado entre la Corporación municipal de mi presidencia y el Excmo. Sr. Marqués de Campo, hoy difunto, para la prestación de aquel servicio, y no constando de una manera precisa quiénes ostentan la representación legal del indicado contratista, por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos legítimos del expresado Excmo. Sr. Marqués de Campo para que comparezcan ante esta Alcaldía el día 27 del próximo mes de Noviembre, á las once de la mañana, á fin de que respondan de la mencionada infracción y celebrar el correspondiente juicio verbal á que se refiere el art. 57 del repetido contrato; bajo apercibimiento de que no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Valencia 27 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Zabala. 1816—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.]

ORENSE

D. Germán Arias, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico que en la causa de que se hará mención obra la requisitoria que se copia:

«La Audiencia provincial de Orense, á medio de la presente requisitoria, llama y busca á Gervasio Cabrera Lama, de veinticuatro años de edad, hijo de Benigno y de Vicenta, natural y vecino de San Lorenzo de Tosende, en el Municipio de Baltás, soltero, labrador, pelo negro, nariz regular, cejas castañas, cara regular, ojos castaños, boca regular, color moreno; viste pobremente, para que dentro del término de quince días comparezca ante esta Audiencia para la práctica de las diligencias necesarias en causa que se le sigue por el delito de robo al Párroco D. Simplicio José Fernández López; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, contándose el expresado término desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, la busca y captura del expresado Gervasio Cabrera, quien en el caso de ser hallado será constituido en la cárcel de esta ciudad por hallarse decretada su prisión provisional.»

Y para remitir al Sr. Administrador de la GACETA DE MADRID para su inserción en la misma, expido el presente que firmo en Orense á 9 de Octubre de 1893.—Gervasio Arias. J—7016

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALA

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Miguel Peña y Moreno, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hija Rita Peña y Cano necesita para llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con Manuel Prados Hernández; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 27 de Octubre de 1893.—Cirilo Brea y Eza. M—1797

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Rafael Fernández y Jiménez, cuyo paradero ó existencia se ignora, padre de María de la Soledad Fernán-

dez y Díaz, para que en el término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Patricio Luján y Luján; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda. Madrid 26 de Octubre de 1893.—Ildefonso Alonso de Prado. 1798—M

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Felipe Capilla y García, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, padre de Clara Capilla y Minguera, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Pedro Rauz y Baderrey; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda. Madrid 30 de Octubre de 1893.—Elias Sáez. 1816—M

Juergados militares.

ALGECIRAS

D. Emilio Aleal y Rodríguez, Alférez de navío de la Armada, embarcado en el crucero *Reina Regente*.

Habiéndose ausentado de este buque el marinero de primera clase Juan Aleántara Díaz á quien estoy procesando por el delito de desertación;

Usando de los derechos que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo al referido Juan Aleántara, señalándole el crucero *Reina Regente*, para que se presente personalmente dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este segundo edicto á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo del expresado, Algeciras 26 de Octubre de 1893. El Fiscal, Emilio Aleal.—El Escribano, Germán Pardo. 1782—M

Habiéndose ausentado del crucero de primera *Alfonso XII*, en la tarde del día 8 del presente mes y año el marinero de segunda clase Vicente Figuerola Tamarit, perteneciente á la dotación del citado crucero, á quien estoy procesando por el delito de segunda desertación;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al marinero de segunda Vicente Figuerola Tamarit, señalándole el buque de su destino, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, puerto de Algeciras 24 de Octubre de 1893.—Mariano Mot.—Por su mandato, Manuel Martínez Ibáñez. 1783—M

ARANJUEZ

D. Enrique Pérez de la Greda, Comandante de Infantería con destino en la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, y Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación de los créditos y débitos que pudieran resultar al Comandante que fué de las contraguerrillas de Oriente, D. Santos Pérez Ruiz, en los meses de Octubre de 1874 á Marzo de 1875.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los comerciantes de Santiago de Cuba ú otras personas que tuvieren pendiente algún cobro por suministros hechos á dicho Sr. Comandante ó fuerza á sus órdenes en los meses citados, pudiendo también reclamar á este Juzgado los Sres. Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa que tuviesen algún abance en la fecha citada, para que en el plazo de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan ó hagan por escrito su reclamación á este Juzgado de los créditos á que se crean con derecho, el cual tiene su residencia en las oficinas de la dependencia antedicha; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Aranjuez á 18 de Septiembre de 1893.—Enrique Pérez. M—1781

BARCELONA

D. Joaquín de Borja y Goyeneche, Teniente de navío de la Armada y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Barcelona.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al individuo Manuel Escarot y Santús, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Comisión fiscal para dar sus descargos en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que al no verificarlo se le declarará en rebeldía, procediendo con derecho á lo que haya lugar.

Barcelona 26 de Octubre de 1893.—V. B.—Joaquín de Borja.—Por mandato de S. S., Ramón Díaz Fuentes. 1786—M

BURGOS

D. Eusebio Mejía Toledo, primer Teniente, Juez instructor del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30.

Habiéndose ausentado de esta plaza el corneta de la segunda compañía del primer batallón del citado regimiento Pedro Madariaga Arrúz, natural de Vitoria, Ayuntamiento de Vitoria, provincia de Alava, vecindado en Santoña, Ayuntamiento de Santoña, provincia de Santander, zona militar de Santoña, hijo de Guillermo y de Isabel, soltero, de veintidós años de edad, de oficio sastre, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, color bueno, frente regular, ojos castaños, nariz larga, boca regular, barba naciente y de un metro 650 milímetros de estatura, sus señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este Cuerpo de Ejército estoy sumariando por la falta grave de primera desertación;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho corneta para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de Infantería de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido corneta.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Santander*.

Dada en Burgos á 25 de Octubre de 1893.—El primer Teniente, Juez instructor, Eusebio Mejía.—Por su mandato, el sargento Secretario, Domingo Alonso. 1784—M

CÁDIZ

D. Manuel Godínez y Mihura, Teniente de navío de la Armada y Ayudante fiscal de esta Comandancia.

Por el presente cito y llamo á los individuos Antonio Vázquez Castellón y Juan Parandón Bembeto, á quienes instruyo sumaria por delito de polizonaje, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Fiscalía, sita en el muelle de la Puerta de Sevilla de esta ciudad; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 21 de Octubre de 1893.—Manuel Godínez.—El Secretario, Manuel Soto. 1787—M

D. Manuel Godínez y Mihura, Teniente de navío de la Armada y Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente cito y llamo por primera vez al patrón Francisco Carrillo Cuenca, de la inscripción marítima de esta capital, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía con objeto de evacuar varias diligencias en expediente que instruyo por abordaje del vapor *Ruano* á un bote de pesca del citado patrón; en la inteligencia de que de no efectuarlo se procederá á lo que haya lugar.

Cádiz 24 de Octubre de 1893.—V. B.—Manuel Godínez.—Por su mandato, el Secretario, José Pérez. 1788—M

D. Vicente Rendón Sanjuán, Teniente del regimiento Infantería de Pavia, núm. 48, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel del mismo Cuerpo contra el soldado del referido regimiento José Benítez Chacón por falta de incorporación á banderas al ser llamado, encontrándose con licencia ilimitada por exceso de fuerzas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Málaga, hijo de José y María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción natural, señas particulares ninguna y su estatura un metro 605 milímetros, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo del cuartel de San Roque, que ocupa en esta plaza el expresado regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue con motivo de no haber efectuado su incorporación á filas al ser llamado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Benítez Chacón, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel que ocupa este regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cádiz á 21 de Octubre de 1893.—Vicente Rendón. 1790—M

Juergados de primera instancia.

ALCAZAR DE SAN JUAN

El Sr. D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en los autos promovidos por el Procurador D. Ezequiel Ortega y Arias, en nombre de D. Manuel Ortiz Sainz, como representante legal de su esposa Doña Teresa González y Arias, vecinos de la villa del Tomaloso, en solicitud de que como única hija y universal heredera de su difunto padre D. Antonio González y Parra, vecino que fué de la villa de Argamasilla de Alba, en la que falleció abintestado en 25 de Enero del corriente año, y con el fin de conocer el importe de los bienes relictos y saber hasta donde alcanzan, para pagar á sus hoy desconocidos acreedores, después de cubierta su legítima materna y aceptar ó repudiar con permiso de su esposo, la herencia de su referido difunto padre, deliberando en su caso aquello que más le convenga, acordó, en conformidad al párrafo segundo del art. 1.010 del Código civil vigente, se proceda á la formación del inventario judicial de los bienes que quedaron al fallecimiento de expresado D. Antonio González, acordando asimismo se cite á referidos acreedores por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, fijándose en el sitio de costumbre de este Juzgado y del municipal de Argamasilla de Alba, para que el día 27 del próximo mes de Noviembre, á las nueve de su mañana, comparezcan en la casa que habitó en repetida villa de Argamasilla de Alba á la formación de indicado inventario judicial; bajo apercibimiento de que de no concurrir les parará el perjuicio que ha ya lugar, para cuya diligencia, por auto de 17 de Agosto último, señaló el día 18 de Septiembre próximo pasado, que no se llevó á efecto por falta de inserción de la correspondiente cédula en la GACETA DE MADRID.

Y para que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, á virtud de lo acordado, en conformidad de lo que preceptúa el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo en Alcazar de San Juan á 27 de Octubre de 1893.—V. B.—El Juez de primera instancia, Manuel Izquierdo.—El Escribano, Juan de Dios Villoslada. X—728

BANDE

D. Antonio Puga Domínguez, Juez accidental del de instrucción del partido de Bande.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Domínguez Fernández, natural y vecino de Ferreiros, parroquia de Santa María de Entrenio, término municipal del mismo nombre, en este par-

tido, ausente an ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la última inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre lesiones.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole, si fuese habido, á disposición de este Juzgado, insertándose á continuación las señas que han podido adquirirse.

Dada en Bande á 9 de Octubre de 1893.—Antonio Puga.—De orden de S. S., Jerónimo Díaz.

Señas de Manuel Domínguez Fernández.

Edad veintidós años, estatura un metro 520 milímetros, cara regular, barba ninguna, nariz regular, ojos grandes y negros, color bueno; señas particulares algo tuerto de las piernas. J—6999

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Martín Amorós Chinchet, natural de San Celoni, en esta provincia, de cuarenta y tres años de edad, que habitó en esta ciudad, calle del Rosal, núm. 83, piso primero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial acordada en la causa que se instruye contra el mismo sobre contrabando; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, siguiéndosele la causa en su ausencia y rebeldía y parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo exhorto y encargo á las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y detención del referido Martín Amorós Chinchet, y caso de ser habido lo presenten á este Juzgado.

Dada en Barcelona á 7 de Octubre de 1893.—José Ignacio Aragonés.—Por mandato de S. S., José Pérez Cabrero. J—7000

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama al padre, madre ó pariente más cercano de Domingo González Bascado, hijo de Pedro y de Francisca, natural de San Felipe (Coruña), de unos veintiseis años de edad, fogonero que ha sido del vapor *Rodas*, el cual pareció ahogado en la ría de esta villa sobre las cinco y media de la mañana del 23 de Septiembre último, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ofrecerle el procedimiento que me hallo instruyendo con dicho motivo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Bilbao á 9 de Octubre de 1893.—Miguel Bobadilla.—De su orden, Antonio Sancho. J—7001

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Concepción Sánchez López, natural de Vélez Málaga, vecina de esta capital hace un mes, hija de Francisco y María, de edad de treinta años, soltera, dedicada á las labores de su sexo, y sin instrucción, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Córdoba y Sevilla, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado ó en la cárcel correccional de esta capital para oír los cargos que le resultan en causa que contra ella se sigue por ante el infrascrito por hurto; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y se la declarará rebelde.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, y en el mio les pido y ruego procedan á la busca y captura de la expresada Concepción López, y caso de ser habida la pongan en la cárcel correccional de esta ciudad á disposición de este Juzgado en clase de detenida.

Dada en Córdoba á 7 de Octubre de 1893.—Francisco Fernández Vior y Díaz.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—6953

ILLESCAS

Licenciado D. Plácido Moya, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por dicho Juzgado en el sumario criminal que se sigue contra Bernabea Hernández Lozano, vecina de Mérida, por el delito de infanticidio de un niño que dió á luz en los últimos días del mes de Julio último, que se dice ser hijo de Crispulo Gallego, se cita á éste, natural de Sevilla, sin que consten otras circunstancias acerca de su filiación, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de Toledo*, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle el ofrecimiento de las acciones legales y manifestar si quiere mostrarse parte en dicho sumario y si renuncia ó no á la indemnización de perjuicios.

Y para que le sirva de cédula de citación, expido la presente que firmo en Illescas á 1.º de Octubre de 1893.—Licenciado Plácido Moya. J—6955

INCA

En este Juzgado, y por la Escribanía del infrascrito actuario, ha promovido D. José Jiménez, en concepto de apoderado de Doña Catalina del Hierro Serna y de otros, la declaración de herederos abintestado de Doña María del Hierro Serna, hermana de éstos, natural de Velgar de Fernalental, partido judicial de Castrogeriz, en la provincia de Burgos, que falleció en Pollensa, provincia de Baleares, el día 4 de Diciembre de 1888. En virtud de lo mandado por providencia de ayer, recaída en dichos autos, se anuncia: primero, la muerte sin testar de la Doña María del Hierro Serna; segundo, que los que reclaman su herencia en una quinta parte cada uno, son sus hermanas Laurencia ó Lorenza, Catalina y Juliana del Hierro Serna, parientes de segundo grado; su sobrina Juana del Hierro Ramos, pariente de tercer grado, en otra quinta parte, y sus otros sobrinos, también parientes de tercer grado, Lucía, Victoria y Román del Hierro Urbaneja, en la quinta parte restante los tres; y tercero, se llama á los

que se crea con igual ó mayor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Para que se inscriba en la GACETA DE MADRID, se expide el presente en la corte á 8 de Octubre de 1893.—Rigoberto Y. Blanco.—El actuario, Juan Ribas. X—731

LA CAROLINA

D. José de la Herrera Martínez, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente se hace saber á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de tres kilogramos de hilo grueso de dos milímetros, de la vía telegráfica, que han sido hurtados en el kilómetro 260 de la carretera de Madrid, y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, procediendo á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en La Carolina á 8 de Octubre de 1893.—Licenciado José de la Herrera Martínez.—Por mandado de S. S., Federico Orellana. J—6942

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado sobre muerte accidental de Felipe Muñoz, que trabaja en la mina de La Esperanza, de este término, cuyo hecho tuvo lugar el día 3 de Septiembre último, cayendo desde octava á novena en el paso de la máquina, ha acordado se cite á los parientes más cercanos del interfecto, que se llamaba Felipe Muñoz León, natural de Paterna, provincia de Albacete, de edad de veintiocho años, de oficio minero, hijo de Felipe y de Mariana, ambos difuntos y naturales de Paterna, cuya citación á comparecer en este Juzgado dichos parientes del fin do en el término de diez días tiene por objeto ofrecerles la causa por sí quieren mostrarse parte en ella; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 10 de Octubre de 1893.—El actuario, Federico Orellana. J—6956

LEON

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de León y su partido.

Hago saber que en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad y precedente de causa por robo de fruta de la huerta de D. Hdetonso Velasco, vecino y del comercio de esta capital, he acordado citar, llamar y emplazar al procesado Manuel Rey Viamonte, residente en esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado con objeto de hacerle una citación para que comparezca en la Excmo. Audiencia provincial de esta dicha ciudad el día 9 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en que se dará principio á las sesiones del juicio oral en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en León á 9 de Octubre de 1893.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Eduardo de Nava. J—6957

LINARES

D. Juan Saval Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción, á un individuo alto, moreno, y á los conocidos por los apodos El Rubio, La Golosa, Baileu, Neniche y Pampina, como asimismo al carretero y transeunte que en 11 de Abril último le fueron robados en el camino de Linares á Carolina, en el punto dehesa de las Yeguas, 253 pesetas 70 céntimos, en un bolso verde, quedando maniatados; á otro transeunte que cerca de la misa Los Angeles le hurtaron por el mes de Enero ó Febrero 10 reales, una cajita de tabaco, un librito de papel y una caja de cerillas, y á Fernando Duverre Triano, al parecer de estos vecinos; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar á estos últimos, y los primeros, ó sean los procesados, serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos á mi disposición.

Dado en Linares á 4 de Octubre de 1893.—Juan Saval.—Por su mandado, Hdetonso Jurado. J—6943

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital por consecuencia de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Fernando Padilla López contra D. Fernando Montalvo Tejero, D. Angel García Béjar y D. Eustaquio Ortiz y Pinto, sobre nulidad de enajenación de fincas con pacto de retro, verificada por los dos últimos á favor del señor Montalvo por escritura otorgada ante el Notario de esta Corte D. Antonio Rodríguez de Gálvez en 6 de Julio último, de cuya demanda se ha conferido traslado á los demandados, emplazo por medio de esta cédula á los mencionados D. Angel García Béjar y D. Eustaquio Ortiz y Pinto, cuyos domicilios se desconocen, para que en el improrrogable término de nueve días, á contar desde la inserción de esta cédula en el Diario de Avisos, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos, personándose en forma; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Octubre de 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, R. Zapata.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—724

MADRID—HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ciriaco Coso Cuéllar, de veintisiete años, hijo de Manuel y Petra, soltero, natural de Cuenca, jornalero y vecino que fué del Puente de Vallecas, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de expresado Juzgado, sita en la casa Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de practicar una diligencia de reconocimiento en rueda; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura alta, ojos pardos, pelo negro y color del rostro moreno, y en el caso de ser habido lo presenten en dicho Juzgado.

Madrid 4 de Octubre de 1893.—Emilio Méndez.—El Escribano, P. H., Vicente García. J—6958

MALAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de ocho días, contados desde la inserción del presente, á los procesados José Ortega Sánchez, hijo de José y Carmen, natural y vecino de esta ciudad, de diez años, habitante en la calle de San Pablo y José Sánchez Avilés, de doce años, hijo de Luis é Isabel, de esta naturaleza y vecindad en la calle de Zamorano, á fin de que en dicho término comparezcan en la cárcel pública de esta capital á las resultas de la causa que por hurto se les instruye; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebelde, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y suplico á todas las Autoridades de la Nación y dependientes de policía judicial, procedan á su detención, consignándolos en la cárcel á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 6 de Octubre de 1893.—Francisco Gallego.—El Secretario, Luis Pérez. J—6960

MURCIA—SAN JUAN

D. Cipriano Cirer Izquierdo, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber que en diligencias que instruyo en este de mi cargo á instancia de Doña María de la Concepción Moreno Rocafull sobre aceptación de herencia de su difunto marido D. Joaquín Fontes Contreras, fallecido en esta ciudad el día 16 del pasado mes de Julio en su domicilio de la calle del Arenal, núm. 6, bajo testamento otorgado ante la fe del Notario que fué D. Miguel Cano y Cordero, en el que instituyó á dicha señora por su única y universal heredera; y habiéndose de formar el oportuno inventario judicial de los bienes del referido finado, se cita por medio del presente edicto á los acreedores y legatarios que tuviese el mismo para que puedan enterarse de dichos bienes dejados á su fallecimiento, en el término de treinta días, dentro de los que se dará principio al expresado inventario en la casa mortuoria, conforme á lo determinado en el art. 1.017 del Código civil.

Dado en Murcia á 25 de Octubre de 1893.—Cipriano Cirer.—El actuario, Fulgencio Murcia. X—730

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que autoriza se sigue causa por el delito de hurto contra Carmen López Ruiz, hija de Pedro y de María, de veintidós años de edad, soltera, sirvienta, con morada en la calle de Bodegonas, de esta ciudad, en 8 de Agosto último, en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de la referida procesada, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se presente en el mismo á declarar en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por rebeldía.

Dado en Murcia á 7 de Octubre de 1893.—Cipriano Cirer.—El actuario, José Franco. J—6944

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luciano Guzmán Pinillos, hijo de Manuel y de Martina, natural y vecino de Carranque, soltero, jornalero, de veintiocho años de edad, de estatura regular, pelo pardo claro, ojos pardos, color moreno, sin ninguna seña particular, que viste chaqueta negra de tricot, chaleco azul oscuro, pantalón de algodón claro á rayas, boina azul, alpargatas blancas cerradas y camisa encarnada, que en la mañana del 6 de los corrientes se fugó de la cárcel de este partido, en la que se hallaba preso en méritos de la causa pendiente contra él por hurto de un buey de la propiedad de D. Felipe Povedano, de esta vecindad, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

En su virtud, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial á fin de que procedan á la busca, captura y conducción del Luciano Guzmán Pinillos á la cárcel de este partido.

Dado en Navalcarnero á 8 de Octubre de 1893.—Santos García y López.—Por mandado de S. S., José M. Moreno. J—6962

D. Santos García y López, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Hernández, natural de Papatrigos, provincia de Avila, soltero, jornalero, de unos veintiocho años de edad, de estatura regular, más bien alto, buen mozo, color trigueño, pelo rubio, que viste boina color café, blusa de cuadros azul es y blancos, pantalón de paño negro remontado de lo mismo, faja negra y alpargatas blancas cerradas, y Constantino Rivera, también soltero, jornalero, de unos veintiséis años de edad, de estatura alta, cargado de hombros, color moreno, pelo pardo, que viste boina, blusa, pantalón de pana color de ceniza y zapatos, natural de un pueblo de la provincia de Lugo, cuyo domicilio, como el del Julián y el paradero de ambos se ignora, que se dedican á los trabajos de carretería, á fin de que dentro del término de diez días, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que en el mismo se instruye por robo y hurto violento de María Teresa Pérez y Díaz, ocurrido en esta villa la noche del 4 de los corrientes, en la que se ha desatado su procesamiento y prisión provisional; bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

En su virtud, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos á la cárcel de este partido.

Dado en Navalcarnero á 8 de Octubre de 1893.—Santos García y López.—Por mandado de S. S., José M. Moreno. J—6964

PASTRANA

El Sr. D. Eladio Arnáiz, Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en las diligencias de cumplimiento de una orden de la Superioridad, dimanante de causa por sedición, en Mondéjar, contra D. Patricio Eusebio y otros, ha acordado se expida la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, citando á los testigos Julián Ramiro Martínez y Justo Martínez Cuéllar, cuyo actual paradero se ignora, al objeto de que el día 28 del corriente, á las nueve de su mañana, comparezcan en la Audiencia provincial de Guadalajara á asistir al juicio oral de la causa antes indicada; bajo los apercibimientos y multa que establece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga efecto lo mandado, expido la presente cédula original en Pastrana á 2 de Noviembre de 1893.—El actuario, José A. Cuadrado. J—7538

SANLUCAR LA MAYOR

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á las personas que se consideren dueños de una mula pelo castaño, cerrada, mediana, cerrada de patas, sin hierro y con lunares chicos en las costillares, que fué ocupada á los procesados Claro Bejerrano Caballero y Juan Gutiérrez Campos en el día 26 del actual por el cabo de la Guardia civil del puesto del Ronquillo, por no presentar guía de su adquisición, para que en el término de treinta días, contados desde que la presente sea inserta en los Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Huelva y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con los documentos acreditativos á reclamarlo; pues así lo tengo mandado en la causa que se sigue en este Juzgado en averiguación de la procedencia de la indicada caballería.

Sanlúcar la Mayor 30 de Septiembre de 1893.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Mariano A. Rioja. J—6967

TORRELAGUNA

D. Enrique Fernández de Ibarra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Gete y Contreras, de oficio herrero, natural del pueblo La Galleja, en la provincia de Burgos, que ha residido en el de Piñuecar, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye con motivo de la muerte violenta de Manuel Arránz; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, que en el caso de ser habido le conduzcan á esta cárcel en clase de preso incomunicado y á disposición de este Juzgado.

Dado en Torrelaguna á 7 de Octubre de 1893.—Enrique Fernández de Ibarra.—El Escribano, Luis Gutiérrez. J—6969

VALDEPEÑAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción interino de este partido en providencia de hoy dictada en causa criminal, núm. 186, del presente año, por el delito de disparo de arma de fuego contra José Alonso y López, se cita á Matías, Antonio y José Rubira, cuyos domicilios y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; con la prevención de que si no lo hacen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Valdepeñas 7 de Octubre de 1893.—El Secretario, Carmelo Merlo. J—6946

VICH

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de primera instancia de Vich y su partido.

Por el presente primer edicto, que se expide en méritos del expediente sobre administración de bienes del ausente Jaime Mayonada y Riera, y en cumplimiento á lo que determina el artículo 2.º 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama al referido Jaime Mayonada Riera, así como también á los que se crea con derecho á la administración de los bienes, si aquél no se presentare, para que en el término de dos meses, á contar desde el día en que se verifique la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado previéndoles que deberán justificar su derecho á la administración con los correspondientes documentos al verificarse la comparecencia, haciéndose presente que hasta la fecha no ha comparecido solicitando la administración de los bienes de referencia D. Jaime Gamel y Mayonada, sobrino, ó sea pariente en tercer grado civil del ausente.

Dado en Vich á 28 de Octubre de 1893.—Valentín S. Valdés.—Francisco de Prats. X—726

VITORIA

D. Andrés Unzueta y Chartellut, Escribano de actuaciones del Juzgado de Vitoria.

Doy fe que en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Regino Mendoza, en nombre de su principal Doña Valentina Llanos y Sollano, de esta vecindad, contra D. Antonio Maluenda Martínez, primer Teniente que fué del batallón cazadores de Estella, núm. 14, de guarnición en esta capital, y hoy de ignorado paradero, sobre pago de 600 pesetas é intereses, procedentes de préstamo hecho por aquélla á éste, se ha dictado el siguiente

«Auto.—En Vitoria, á 7 de Octubre de 1893, el Sr. Don Leopoldo Jiménez y Escribano, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto las precedentes diligencias.

Y resultando, etc.;

S. S. por ante mí el Escribano dijo se declara en rebeldía al deudor D. Antonio Maluenda y Martínez, y siga el juicio su curso, sin volver á citarlo ni hacer otras notificaciones que las que la ley determina; notifíquesele este auto, dirigiendo para ello respetuosa exposición al Excmo. Sr. Capitán general de las islas Filipinas, y tan pronto como se reporte mencionada exposición, traigáanse los autos á la vista, con citación del ejecutante.

Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Leopoldo Jiménez.—Ante mí, Andrés Unzueta.

Y en virtud de escrito de referido Procurador Mendoza, accediendo á lo por él solicitado, se acordó en providencia de 11 del actual se haga la notificación al rebelde en su domicilio de esta ciudad, en donde se le citó de remate, y caso de no existir en el mismo é ignorarse su paradero después de

